

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



**LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN  
CIVIL FEDERAL EN FORMA SUPLETORIA  
A LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE  
SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**SERGIO ARTURO CAMARENA LOZANO**

Asesor: Lic. Ernesto Vega Arias

Celaya, Gto.

Noviembre 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

**A NUESTRO PADRE DIOS.-** Por que gracias a tí padre mío soy lo que soy en este momento, por darme la mejor familia, los mejores hermanos, los mejores padres, a mi esposa el amor de mi vida, y por tantas bendiciones que me has puesto en el camino, por cuidarme siempre del mal y por darme tantas veces la oportunidad de vivir día a día, te agradezco padre mío por tus enseñanzas y por dejarme acercarme a tí. Padre te ofrezco mi trabajo y mis acciones, gracias padre por dejarme tener esta profesión, y te pido me guíes por el buen camino y me des lo necesario para seguir adelante siempre a tu lado señor.  
*¡Gracias Señor!*

**A MIS PADRES.-** Por darme su apoyo incondicional a lo largo de mi vida además de la atención y el amor que me han brindado de la forma más desinteresada, por su esmero y dedicación en mi educación como persona y como estudiante, así como la confianza y apoyo que me brindaron a lo largo de mi carrera profesional. Gracias también papas por sus consejos y enseñanzas siempre encaminadas a hacerme una mejor persona *¡Papás muchas gracias por ser siempre los mejores!*

**A MIS ABUELOS.-** Abuelito te doy las gracias por tu inmenso apoyo a lo largo de toda mi vida, por estar siempre ahí cuando necesitaba tu ayuda, por ser para mí un personaje ejemplar digno de admiración y de respeto. Abuelita muchas gracias por ser tan amorosa y cariñosa, siempre recibíendome y contagiándome con tu alegría, gracias abuelita por ser

como eres, porque a pesar de tus problemas has estado siempre ahí con la misma sonrisa y amor por tus nietos. *¡Gracias abuelitos!*

**A MI ESPOSA.-** Por todo el amor que me has brindado y que me sigues dando, por ser mi aliciente para seguir adelante, por haberme dejado entrar en tu vida y conocer la persona maravillosa que eres, con la que hoy formaré mi familia, por haber hecho posible que viviera lo maravilloso que es estar enamorado, por compartir conmigo tu alegría y tus consejos, por ayudarme siempre a levantarme, por estar siempre ahí cuando te he necesitado, por compartir conmigo las cosas por las que vale la pena intentar lo que sea, por tu apoyo incondicional en todo momento, gracias amor mío por existir y hacer que exista día a día este sentimiento sin el cual no sería posible vivir como lo es el amor. *¡Muchas gracias por ser la mejor esposa del mundo!*

**A LA FAMILIA OBREGÓN PÉREZ.-** Por haberme brindado su amistad y por haberme dejado entrar a su familia, por el apoyo y confianza que me han brindado a lo largo de conocerlos, así como a lo largo de mi carrera, *¡gracias por haberme recibido en su hogar de tan hermosa manera!*

**A LA FAMILIA VEGA CAMARENA.-** Por el apoyo tan grande que me brindaron a lo largo de mi carrera, por recibirme en su hogar y por haber tenido tantas atenciones hacia mí, gracias por haberme tratado como uno más de su familia y por estrecharme la mano cuando lo necesitaba *¡muchas gracias tíos!*

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

### 1. TEORÍA CONSTITUCIONAL

|   |   |
|---|---|
| 1.1. Concepción doctrinal de constitución .....           | 1 |
| 1.2. Clasificación de la Constitución .....               | 2 |
| 1.2.1. Constituciones escritas y consuetudinarias .....   | 2 |
| 1.2.2. Constituciones rígidas y flexibles .....           | 3 |
| 1.3. De la supremacía Constitucional .....                | 4 |
| 1.3.1. El Principio de la Supremacía Constitucional ..... | 4 |
| 1.4. La Jerarquía Normativa en el Estado Mexicano .....   | 5 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. TEORÍA DEL PROCESO

|   |    |
|---|----|
| 2.1. Jurisdicción .....   | 9  |
| 2.2. La Competencia .....   | 11 |
| 2.3. Diferencia entre – Jurisdicción - Competencia y Conflictos de<br>competencia ..... | 14 |
| 2.4. Proceso y Juicio .....   | 15 |
| 2.5. Los Sujetos del Proceso .....  | 16 |
| 2.6. De la Unidad Fundamental del Proceso .....   | 19 |
| 2.7. Clasificación de los Procesos .....  | 20 |
| 2.8. La Acción .....  | 22 |
| 2.8.1. Concepto de Acción .....   | 22 |

|   |    |
|---|----|
| 2.8.2. Los Elementos de la Acción .....   | 23 |
| 2.8.3. Clasificación de las Acciones..... | 26 |
| 2.8.4. Teorías sobre la Acción .....      | 27 |
| 2.9. El Litigio.....                      | 29 |
| 2.10 Etapas del Proceso.....              | 30 |

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3. DERECHO SUCESORIO EN MATERIA CIVIL**

|   |    |
|---|----|
| 3.1. Fundamentos de derecho sucesorio .....                 | 33 |
| 3.2. Concepto de Sucesión y de Herencia .....               | 34 |
| 3.3. Sucesión legítima .....                                | 35 |
| 3.3.1. Conceptos y Naturaleza de la Sucesión Legítima ..... | 35 |
| 3.3.2. Apertura de la Sucesión Legítima.....                | 36 |
| 3.3.3. Herederos por Sucesión Legítima .....                | 37 |
| 3.4. Tipos de Sucesión Hereditaria .....                    | 38 |
| 3.4.1. Heredero y Legatario .....                           | 39 |
| 3.5. El Legado .....  | 39 |
| 3.5.1. Clasificación.....                                   | 40 |
| 3.5.2. Elementos Personales .....                           | 41 |
| 3.5.3. Extinción .....                                      | 42 |
| 3.6. El testamento .....                                    | 43 |
| 3.6.1. Características Generales del Testamento.....        | 44 |
| 3.6.2. Capacidad para Testar .....                          | 45 |
| 3.6.3. Clasificación de los Testamentos .....               | 45 |
| 3.6.3.1. Testamentos Ordinarios.....                        | 46 |

|   |    |
|---|----|
| 3.6.3.2. Testamentos Especiales .....               | 48 |
| 3.6.3.2.1. Casos de Procedencia.....                | 48 |
| 3.7. De la Institución del Heredero .....           | 53 |
| 3.7.1. Concepto .....                               | 53 |
| 3.7.2. Substitución del Heredero .....              | 54 |
| 3.8. De la Ineficacia de los Testamentos.....       | 54 |
| 3.8.1. De la Inexistencia del Testamento.....       | 55 |
| 3.8.2. Nulidad del Testamento.....                  | 56 |
| 3.8.3. Caducidad .....                              | 59 |
| 3.8.4. Revocación.....                              | 60 |
| 3.8.4.1. Revocación del testamento.....             | 62 |
| 3.8.5. Testamento Inoficioso.....                   | 63 |
| 3.9. Procedimiento Sucesorio .....                  | 64 |
| 3.9.1. Sección Primera de Sucesión.....             | 64 |
| 3.9.2. Sección Segunda de Inventario y Avalúo ..... | 66 |
| 3.9.3. Sección Tercera de Administración .....      | 67 |
| 3.9.4. Sección Cuarta de Partición .....            | 67 |

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **4. DERECHO SUSTANTIVO AGRARIO**

|   |    |
|---|----|
| 4.1. Concepto de Derecho Agrario .....                        | 68 |
| 4.2. Autonomía del Derecho Agrario .....                      | 69 |
| 4.3. Fuentes Formales del Derecho Agrario.....                | 73 |
| 4.4. La Evolución del Derecho de Propiedad de la Tierra ..... | 74 |
| 4.4.1. Época Prehispánica.....                                | 75 |

|   |    |
|---|----|
| 4.4.2. Época Colonial.....  | 76 |
| 4.4.3. Época Independiente.....   | 78 |
| 4.5. La Función Social de la Tierra.....  | 80 |
| 4.6. Características de la Propiedad .....  | 80 |
| 4.7. Régimen Constitucional de la Propiedad, Artículo. , 27 de la<br>Carta Magna..... | 81 |
| 4.7.1. Propiedad Originaria de la Nación .....  | 82 |
| 4.7.2. Propiedad Pública.....   | 82 |
| 4.7.3. Propiedad Privada .....  | 83 |
| 4.7.4. Función Social de la Propiedad .....   | 84 |
| 4.7.5. Modalidades de la Propiedad .....  | 85 |
| 4.8. El Ejido .....   | 90 |
| 4.8.1. Órganos del Ejido .....  | 90 |
| 4.8.2. Tierras Ejidales .....   | 96 |
| 4.9. Organismos Administrativos en Materia Agraria .....                              | 98 |

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **5. DERECHO PROCESAL AGRARIO**

|  |     |
|--|-----|
| 5.1. De la Justicia Agraria .....                      | 103 |
| 5.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Agraria ..... | 104 |
| 5.2.1. Tribunal Superior Agrario.....                  | 104 |
| 5.2.2. Tribunales Unitarios Agrarios.....              | 108 |
| 5.3. Juicio Agrario.....                               | 111 |
| 5.3.1. Principios Regentes del Juicio Agrario .....    | 112 |
| 5.4. Del Recurso de Revisión .....                     | 119 |



|  |     |
|--|-----|
| 5.4.1. Forma de Interponerlo .....                 | 120 |
| 5.4.2. Trámite .....                               | 120 |
| 5.5. Del Juicio de Amparo en Materia Agraria ..... | 120 |

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **6. DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA**

|   |     |
|---|-----|
| 6.1. Sucesión Legítima en Materia Agraria .....   | 125 |
| 6.1.1. Del Orden de Preferencia en la Sucesión Legítima .....   | 126 |
| 6.1.2. De la Existencia de Pluralidad de Herederos en La<br>Sucesión Intestada .....  | 128 |
| 6.1.3. Inexistencia de Sucesores .....  | 129 |
| 6.2. Sucesión Testamentaria en Materia Agraria .....  | 130 |
| 6.2.1. Naturaleza y Formalidades .....  | 130 |
| 6.2.2. Procedimiento Para la Sucesión Testamentaria previsto<br>en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional ..... | 132 |

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido realizado con la finalidad de darle mayor certeza jurídica y legalidad al procedimiento sucesorio en materia agraria, la clase campesina, parte importantísima de población mexicana, que con esfuerzo y lucha ha conseguido a base de los años de historia de nuestro país, gladiar el abuso por parte de las clases altas de la población, siendo acreedores de derechos equitativos a los de cualquier Mexicano, no mereciendo de ninguna manera el relego social, político y mucho menos jurídico de sus derechos.

Así es mi deber como aspirante al título de Licenciado en Derecho velar por esos derechos que tan merecido tiene la gente del campo mexicano, creyendo conveniente hacer este estudio del derecho de la sucesión testamentaria agraria, perpetuadora del derecho de propiedad, inherente a la persona, que al percatarme de las deficiencias jurídicas que la sucesión testamentaria agraria padece, me he dado a la tarea de realizar este estudio, desde su esfera constitucional, fundamentando y motivando lo que al estado de derecho Mexicano respecta, haciendo hincapié en la importancia que este conlleva para la vida social de nuestro país, que asimismo la autoridad únicamente está facultada para hacer lo que la ley establece así como el gobernado todo lo que la ley no le prohíbe, siguiendo el principio de legalidad, máxime del derecho, enalteciendo El respeto por las instituciones creadas por nuestro pueblo así como su debido funcionamiento.

Asimismo este estudio continúa, haciendo notar la importancia que al derecho de sucesión atañe, así como la de un procedimiento adecuado para que los gobernados lo hagan valedero, conforme a las normas aplicables y a los principios generales de nuestro derecho Mexicano.

Considero que de igual forma para los habitantes del país regidos por las normas civiles quienes encuentran garantizado su derecho a transmitir sus bienes para después de su muerte por medio de un procedimiento justo ante autoridades jurisdiccionales debidamente facultadas para ello. La clase campesina en cuanto a sus derechos agrarios respecta, debe de tener de igual forma garantizado este derecho, extendiendo la voluntad después del fallecimiento, estableciéndose así en la legislación que les es aplicable lo conducente para que con certeza jurídica hagan valedero su derecho.

Concluyendo así con mis consideraciones y aportaciones para el perfeccionamiento del estado de derecho, así como de garantizar conforme a la legalidad y a la constitucionalidad, el derecho de sucesión, a la población agraria de nuestro país.

# CAPÍTULO PRIMERO

## TEORÍA CONSTITUCIONAL

### 1.1. -CONCEPCIÓN DOCTRINAL DE CONSTITUCIÓN.

El vocablo constitución proviene del latín *constituere*, *constitutio* que significan fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento, la palabra constitución, se refiere al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. Según los doctrinarios nacionales conciben a la constitución de tres formas; la primera es la que comprende a los constitucionalistas que conciben a la constitución dentro del ámbito del fenómeno social. Esta corriente se encabeza por Mario de la Cueva. La segunda se encuentra en la diferenciación Kelseniana entre constitución en sentido formal y en sentido material, se distingue entre estos autores Felipe Tena Ramírez. La tercera tendencia pretende conciliar la concepción de constitución como fenómeno social con la idea de norma positiva, delimitando dos tipos genéricos de constitución. En esta tendencia destacan Ignacio Burgoa Orihuela y Jorge Carpizo.

El maestro Mario de la Cueva<sup>1</sup> parte de una concepción social de la constitución para definirla como: “ *la constitución y el derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa*” de esta concepción del autor, se vislumbra a

---

<sup>1</sup> DE LA CUEVA MARIO CITADO POR SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7ª. ed. Ed porrua. México. 2002. P. 129

la constitución y al derecho como condición detonante para la existencia de la justicia y armonía en sociedad, en lo cual coincido con él, ya que sin una regulación normativa de la conducta humana, no sería posible ninguna forma de vida social entre seres humanos. El maestro Enrique Sánchez Bringas<sup>2</sup> define a la constitución como “ *la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad*”. Concibiéndola en base su contenido normativo, abarcando de una manera detallada cada elemento que debe regular, ya que depende en gran parte el contenido de una norma para que sea eficaz, y atendiendo a la naturaleza de la norma de la que se habla, esta debe ser capaz de abarcar como norma constituyente de una sociedad, un sistema jurídico necesario para la vida social regulando su actuar y forma de organización, así como, reconociendo las prerrogativas esenciales a cada individuo, para que subsista la armonía entre quienes integran dicha forma de organización colectiva de los seres humanos.

## **1.2 CLASIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**

En cuanto al tema que nos ocupa, partiendo del hecho que existen múltiples clasificaciones doctrinales, solo hablare de las clasificaciones típicas con el fin de tener un panorama mas claro de los alcances clasificatorios.

### **1.2.1 CONSTITUCIONES ESCRITAS Y CONSUECUDINARIAS.**

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. OP.CIT. P. 132

A) Son escritas, como lo es la nuestra; Las que se encuentran contenidas en un documento formal y solemne que se reconoce como ley suprema.

B) Son consuetudinarias las constituciones que se contienen en diversos documentos, costumbres y precedentes jurisdiccionales que determinan las bases de la producción normativa del sistema jurídico y contienen expresiones ideológicas definitorias de la organización del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

### **1.2.2 CONSTITUCIONES RÍGIDAS Y FLEXIBLES.**

Esta clasificación parte de los criterios que operan en cuanto a su reformabilidad, enmiendas y adiciones de la constitución.

A) Constituciones rígidas.- son rígidas cuando para ser modificadas, enmendadas o adicionadas, se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario

B) Se considera flexible cuando el procedimiento para su modificación representa el mismo grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario.

### **1.3. - DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

El carácter constituyente en primera instancia hace suprema a la constitución respecto del resto de normas del sistema jurídico que inició, la norma constituyente determina la aplicación y validez de las normas constituidas, y asimismo sienta las bases para lograr su propia validez. Cabe la posibilidad de que no logre su aplicación plena ya sea por que la producción normativa es precaria, o sea, cuando no se produce la mayor parte de las normas previstas por ella, o bien, cuando la producción normativa es regular pero las normas constituidas carecen de validez por contravenir a la constituyente, puede enmendarse esta anomalía a través de los mecanismos que el propio orden normativo establece para enjuiciar a la norma carente de validez, resolver su nulidad, y con ello lograr que se positivice a la constitución.

En cualquier conflicto que se suscité entre la constitución y las normas constituidas (leyes, tratados internacionales, reglamentos) la norma fundamental constitucional prevalecerá.

#### **1.3.1 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Este principio afirma el carácter de norma constituyente que la carta magna tiene, al iniciar el orden jurídico del estado, determina la validez de las normas que derivan de ella, organiza el propio estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

El principio de la supremacía constitucional supone por una parte que en el orden normativo no puede existir una norma superior a la constitución y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del estado puede alcanzar la jerarquía constitucional.

En nuestro país el principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra carta magna, que a la letra establece:

*ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.*

#### **1.4. - LA JERARQUÍA NORMATIVA EN EL ESTADO MEXICANO.**

Atendiendo al precepto antes citado y transcrito, este define los rangos normativos, apegándose a la naturaleza federal del estado Mexicano. En una primera fase destaca la diferencia entre LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, refiriéndose a la propia constitución general de la república, leyes federales y



tratados internacionales, y en un segundo termino a las normas jurídicas de los estados, constituciones de los estados, leyes, convenios y reglamentos locales.

Hasta hace poco prevaleció el criterio doctrinal, de que los tratados internacionales, y las leyes expedidas por el congreso de la unión se encontraban en un mismo nivel, y en segundo grado respecto de la carta magna prevaleciendo las normas federales sobre el derecho local.

No obstante el pleno del supremo tribunal de la nación, en 1999, aprobó la tesis con él número LXXVII/1999, abandonando el criterio sustentado en una diversa tesis PC/92. Variando su criterio de esta forma:

“ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Persistentemente la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía normativa en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la constitución federal es la norma fundamental y que en principio la expresión “Serán ley suprema de toda la unión..” Parece indicar que no-solo la carta magna es ley suprema. La objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el congreso de la unión y que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental lo que claramente indica que la constitución es ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado*

*en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales” y la que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta suprema corte de justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y del local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma, manera el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades, otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es relativa a que no existe limitante competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso e propio artículo 133 el presidente de la república y el senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden*

*reservadas a los estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación este máximo tribunal, había adoptado una posición diversa en la tesis PC/92, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, numero 60, correspondiente a diciembre de 1992, pagina 27 de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. : sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98, sindicato nacional de controladores de transito aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos, ausente José Vicente Aguinacio Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario; Antonio Espinoza Rangel.*

Existen varios autores que le dan a la jurisprudencia y resoluciones que emite el poder judicial, un rango inmediato inferior a la constitución y por debajo de esta de acuerdo con el criterio de la suprema corte antes citado, a los tratados internacionales, siguiendo a estos las leyes federales y del orden local, ya que el poder judicial por medio de su jurisprudencia califica de constitucionales a los tratados y demás leyes expedidas por el congreso de la unión, así como las demás normas jurídicas que integran el derecho positivo mexicano. De esta manera y coincidiendo con la consideración anterior, enumerando los rangos normativos que implica la supremacía constitucional de la siguiente manera:

1. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jurisprudencia, resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que definen la validez de otras normas jurídicas.
3. Tratados internacionales.
4. Leyes, reglamentos y convenios federales; constituciones, leyes, reglamentos y convenios de las entidades federativas, así, como del distrito federal.

Es mi deseo agregar que los reglamentos son emitidos por el poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno, reglamentando una ley que proviene del órgano legislativo, de aquí que podemos afirmar que no existe un reglamento sin ley, de esta manera considero que la ley es jerárquicamente superior a los reglamentos y a cualquier resolución administrativa, por lo tanto si llegara a existir un conflicto entre una ley y una disposición reglamentaria, debe prevalecer a todas luces la primera.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TEORÍA DEL PROCESO**

#### **2.1. - JURISDICCIÓN.**

En su sentido gramatical el vocablo jurisdicción, es considerado como el poder estatal para juzgar, asimismo este concepto posee varios elementos que lo caracterizan:

- a) Constituye un atributo que implica potestad, imperio y el poder de quien pose jurisdicción de imponer su voluntad sobre otro.
- b) Este atributo es conferido al estado.
- c) El estado ejerce el atributo de la jurisdicción por medio de órganos que son los jueces y magistrados.
- d) La actuación de los jueces en representación del estado será; la de dirimir las controversias que se susciten entre los gobernados y sean llevadas a su conocimiento, aplicando la ley al caso concreto por medio de una sentencia.

Con el propósito de enriquecer el estudio de este concepto, es mi deseo citar a Giuseppe Chiovenda<sup>3</sup> quien considera que la jurisdicción es “ *la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la verdadera voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.*” De aquí cabe mencionar que del concepto anterior se desprenden varios elementos que coinciden con los antes analizados, el jurista conceptúa la jurisdicción como facultad del estado, que a su vez actúa por medio de sus órganos, ejerciendo así sus atribuciones jurisdiccionales, cuando en el caso concreto hace prácticamente efectiva la ley.

---

<sup>3</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE CITADO POR ARELLANO GRACIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Porrúa. México DF. 2000. P. 336

## **2.2 LA COMPETENCIA.**

Dentro del proceso cuando se alude a la competencia nos referimos a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir en el desempeño de la función jurisdiccional. Al juzgador le corresponde intervenir en una situación concreta existiendo pugna de intereses, si esta dotado de aptitud para intervenir esta.

Hay autores que indican que la competencia es una porción de la jurisdicción, otros que es un agregado, y otros coincidiendo yo mismo con esta opinión que es una limitante, la competencia se compone de aquellas disposiciones del orden legal que van a determinar de que asunto conoce un juzgado.

El concepto de competencia responde a, la función jurisdiccional la cual tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente.

La característica de la competencia es establecer limites al ejercicio jurisdiccional, o como se decía: “la competencia es la medida de la jurisdicción”.

La competencia suele ser fijada en ciertos casos en atención a las personas que requieren los servicios jurisdiccionales y si no a las personas en sí, así por ejemplo: si se trata de deslindar responsabilidades a funcionarios públicos, por delitos oficiales, al igual de si el problema consiste en que se les retire a ciertos

funcionarios la traba constitucional (Fuero) y puedan ser acusados por delitos del orden común, la competencia incumbe al gran jurado.

Se llama competencia de un tribunal o de un órgano jurisdiccional el conjunto de las causas (procesos y procedimientos) en que puede ejercer, según la ley su jurisdicción, es decir sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son conferidas.

**CAUSAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA:** (Función o grado, territorio, materia, cuantía, turno)

A QUO! PRIMERA INSTANCIA

A QUEM! SEGUNDA INSTANCIA

POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN: hay jueces de primera instancia que conocen desde el escrito de la demanda hasta que se dicte la sentencia definitiva y se ejecute esta.

En la práctica para hacer referencia a un juez de la instancia se usa A QUO Hay tribunales de segunda instancia a los que se denominan salas y a los que van a conocer de los motivos de inconformidad de las partes respecto de las resoluciones dictadas en primera instancia.

A los de segunda instancia se les llama AD QUEM



POR RAZÓN DE TERRITORIO: por ejemplo los Tribunales del Estado de Guanajuato Conocerán de todos los asuntos que se generen en su territorio.

En ocasiones para un mejor funcionamiento de los tribunales se fracciona su territorio y se crean los llamados partidos judiciales.

En el DF. No existe esta división de territorio por lo que se habla de un solo distrito judicial.

POR RAZÓN DE LA MATERIA: Este tipo de competencia atiende al tipo de materia o rama del derecho según la cual este especializado para una mejor y organizada administración de justicia los diferentes órganos jurisdiccionales,

De aquí mencionaremos que existen juzgados de lo civil, juzgados de lo penal, tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Guanajuato, juntas de conciliación y arbitraje en materia laboral que son de naturaleza administrativa por ser creados por el poder ejecutivo entre otros, en el estado de Guanajuato existen juzgados mixtos que conocen de materia civil y penal, los juzgados civiles en el Estado de Guanajuato también conocen de asuntos mercantiles en razón del principio de la competencia concurrente.

POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Existen juzgados menores y de primera instancia los menores los hay en materia civil y penal.

La cuantía atiende a una suma pecuniaria, así los que no excedan de cierta cantidad serán competencia de los juzgados menores, y si rebasa la cuantía establecida, serán competencia de los juzgados de partido.

POR RAZÓN DE TURNO: Casi todos los tribunales cuentan con una oficialía de partes común, a través de esta se presentan todos los escritos iniciales o demandas atendiendo el orden en que se vayan presentando, esta indica que juzgado va a conocer de ese asunto.

POR RAZÓN DE LA RECONVENCIÓN: el actor por el hecho de presentar su demanda queda sometido al juzgado que conoce de la misma, este principio también se le aplica al demandado cuando al plantear una demanda, plantea una reconvención. Como ambas son propiamente una demanda al plantearlo quedan sometidas y no pueden alegar una incompetencia.

### **2.3 DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

La jurisdicción tiene su origen en la ley pero nunca en la voluntad de los particulares, la competencia en ocasiones tiene su origen en la voluntad de los particulares.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía; la competencia depende de la organización y funcionamiento del poder judicial.

Como consecuencia inevitable de existir y de funcionar tantos y tan variados órganos jurisdiccionales, surgen los conflictos competenciales. Los conflictos de competencia pueden presentarse en sentido negativo y en sentido positivo.

En el conflicto positivo siempre hay pluralidad de órganos de por medio, estos surgen cuando dos o más juzgadores se estiman competentes, esto es, sostienen tener facultades legales para evocarse del asunto. En tanto que en el conflicto negativo normalmente se origina por un órgano (y raramente varios) se niegue a la tramitación y conocimiento de cierto asunto.

#### **2.4. - PROCESO Y JUICIO**

Para iniciar el estudio de esta tema debemos diferenciar primeramente dos vocablos que se confunden continuamente, proceso y juicio, de hecho hay ocasiones en que se consideran equivalentes.

Para esto debemos entender por proceso.- el conjunto de actos concatenados entre sí que debe seguir el titular del órgano jurisdiccional para aplicar la ley al caso concreto.

Como es sabido el proceso consta de varias etapas, y de estas deviene la acepción de juicio, como la segunda etapa del proceso ya que se habla de una primera llamada instrucción y de la siguiente llamada juicio, esta propiamente

dicha constituye un verdadero juicio lógico que se actualiza en el momento en que la autoridad jurisdiccional dicta sentencia, en cuya estructura se encuentra presente el silogismo como mecanismo de razonamiento lógico jurídico al aplicar la ley al caso concreto, en la que la premisa mayor es la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto y una conclusión en que se plasma el sentido resolutorio de la sentencia.

## **2.5 LOS SUJETOS DEL PROCESO**

Los sujetos del proceso son las partes en sentido formal o sea las que de hecho intervienen en el proceso, sea en nombre propio o en representación de otra persona jurídica.

Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que, se constituyen normalmente entre los órganos jurisdiccionales y el actor y el demandado.

En consecuencia, para ser sujeto de la relación procesal, es requisito necesario gozar de personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho.

El ser humano ya concebido, puede ser sujeto del proceso, pero bajo condición resolutoria de que nazca viable, en cuyo caso se le considera persona jurídica desde que fue concebido.

El Estado puede formar parte de la relación procesal, en dos casos: cuando actúa como ente del derecho privado y cuando considerado como persona de derecho público internacional, se somete a la decisión de un tribunal también internacional.

En principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso por que no los afecta la sentencia definitiva, pero incidentalmente pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria o una medida de apremio.

El ministerio público, el representante de la secretaria de hacienda, el de la beneficencia pública, también son sujetos de la relación procesal en los juicios sucesorios y en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.

Los terceros se convierten en parte, y por lo mismo en sujetos del proceso, cuando intervienen en el o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.

Existen terceros a los que la sentencia definitiva que se dicta no les beneficia, ni afecta, en cambio hay otros terceros a los que si les puede afectar la sentencia definitiva que dicte el juez. En este caso cuando una de las partes note esa circunstancia, debe solicitar al juez el llamamiento de dicho tercero para que comparezca a (declarar), deducir (reclamar) sus derechos y esa sentencia que se

dicte le cause perjuicios. Siempre que la esfera jurídica de un tercero pueda verse afectada con la sentencia definitiva que dicte el juez debe llamársele a juicio. Si no se le llama podrá alegar que se ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia por no haber sido oído y vencido en juicio. Y podrá recurrir al juicio de garantías y si se le concede el amparo entonces tendríamos que iniciar un segundo trámite. Mediante el llamamiento de tercero a juicio se podrá evitar ese trámite.

Existen tres casos de terceros que pueden ser llamados a juicio y son:

LLAMAMIENTO DE TERCERO EN GARANTÍA. Un ejemplo de este sería cuando un fiador deja de cumplir con sus obligaciones, es el fiador el que responde de ellas, por lo tanto, si queremos ejecutar en bienes de su propiedad debemos de llamar a juicio.

LLAMAMIENTO DE TERCEROS PARA EL CASO DE EVICCIÓN. Todo aquel que vende algo tiene el deber de garantizar el buen origen de la cosa que vende, si se demanda la nulidad de la venta, habría que llamar también a aquel que le vendió para que la sentencia que se dicte le pague perjuicio.

LLAMAMIENTO DE TERCERO AL QUE SE LE DENUNCIA EL PLEITO. Esta se da cuando una persona declina la posibilidad de un acto que da lugar al juicio, por ejemplo: si se demanda a "X" persona pensando que es propietario de un predio y al contestar la demanda nos indica que no lo es y nos proporciona el nombre y

domicilio de quien si lo es. Aquí declina la responsabilidad y entonces hay que pedir el llamamiento del tercero para continuar el trámite.

## **2.6. - DE LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.**

La unidad procesal consiste en conceptualizar al proceso como institución jurídica única, lo anterior, radica en sostener, que cualquiera que sea la litis planteada, o rama del derecho, todo proceso debe contener las mismas características esenciales, mismas que el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>4</sup> enumera de la siguiente forma:

- El contenido de todo proceso es un litigio.
- La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.
- Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.
- Todo proceso esta dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo desde su principio hasta su fin.
- Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas.

---

<sup>4</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8° ed. Ed Harla. México. 1990. p.50.

## **2.7. –CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS**

Existen varios criterios para clasificar a los procesos que es necesario analizar, el primero de ellos habla de una división de los procesos en cuanto a la materia. De ahí que podemos distinguir entre procesos penales, civiles, mercantiles, es decir en cuanto a la norma sustantiva que se va aplicar al emitir el juzgador una sentencia.

La siguiente clasificación que nos ocupa es la que divide a los procesos en dos clases; oral y escrito, en el primero como su nombre lo dice prevalece el principio de oralidad en el proceso aunque en la actualidad se lleva un registro escrito del mismo, por consiguiente no podemos hablar de un proceso oral puramente dicho. En los procesos escritos toda actuación procesal, de las partes o del órgano jurisdiccional debe quedar plasmado a través de la comunicación escrita, de esta manera se substancia el proceso en todas y cada una de sus partes desde la demanda hasta la sentencia, así como la promoción de sus respectivos medios de impugnación.

Tercera clasificación. – Procesos uní-instanciales y bi-instanciales.

Los procesos uní-instanciales son aquellos una única instancia, entendida esta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva.



Procesos bi-instanciales.- son en los que cabe la posibilidad de un reestudio o reexamen de la instancia inicial por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel que emitió la sentencia combatida a través de un medio de impugnación.

Cuarta clasificación. –Procesos con unidad de vista y procesos preclusivos.

Procesos con unidad de vista. Son en los que se lleva acabo la concentración de actuaciones a su máxima expresión, desacuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor numero de actos procesales en el menor tiempo posible, un proceso con unidad de vista seria aquel en que todas los actos procesales se llevaran acabo en una sola audiencia, (siendo el caso del juicio agrario.

Por el contrario un proceso preclusivo. Es el que consta de varias etapas, varias fases que se substancian separadas en el tiempo. Es decir; existe una dispersión, una distancia entra cada uno de los actos procesales que lo integran.

Quinta clasificación.- Proceso singular y proceso universal.

Proceso singular. Es en el que se conoce y resuelve con relación a la controversia suscitada sobre un derecho o a un bien.

Proceso universal. Es el que se ventila con relación a la universalidad de bienes y derechos de una de las partes (Inter. Vivos), o bien que resulte con motivo de la sucesión de la universalidad patrimonial del de cujus. (mortis causa)

## **2.8. - LA ACCIÓN**

### **2.8.1 CONCEPTO DE ACCIÓN**

Etimológicamente la palabra acción, viene del latín actio, que es un sinónimo de actus, que alude a la idea del movimiento.

Como concepto gramatical Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

Sin embargo, la acción dentro del proceso adquiere un significado especial, ya que el derecho a la tutela efectiva de carácter constitucional se traduce en una serie de principios como el de que nadie puede ser condenado sin ser oído (lo que a su vez implica la necesidad de hacer las notificaciones y emplazamientos con todas las garantías de que puedan llegar al interesado) que se efectúe un juicio contencioso o contradictorio, se permita la oportunidad de prueba y otras alegaciones y

recursos que se van incluyendo de una forma gradual de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, de modo que su consolidación y reconocimiento reiterado, hagan factible su incorporación posterior al derecho positivo.

La acción a mi consideración es: El derecho público subjetivo que el estado confiere a los ciudadanos para poder acudir a un órgano jurisdiccional para que este resuelva un conflicto que afecta su esfera jurídica.

### **2.8.2. LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

Según la teoría tradicional los elementos de la acción son: el derecho material, el interés, la calidad y la capacidad en el actor.

El derecho material: Por lo que hace a este, debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito.

El interés jurídico: En cuanto a éste, si no existe no puede haber acción, en la doctrina francesa encontramos dos axiomas que dicen:

Si no hay interés no hay acción.

El interés es la medida de las acciones.

La calidad: Como un aspecto particular del interés se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quien o quienes pueden, en un momento dado, ejercitar una acción judicial.

La capacidad: Toda persona que goce de la capacidad de ejercicio tiene la facultad de accionar, o bien los menores que tengan capacidad de goce pueden hacerlo por medio de sus representantes.

Este elemento más bien es un requisito de admisión de la demanda.

Según las teorías modernas y sus autores los elementos de la acción son los siguientes

La de Chiovenda<sup>5</sup>. - según este autor los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto. Los sujetos pueden ser activos o pasivos:

El sujeto activo es al que le corresponde el poder de actuar.

El sujeto pasivo es el demandado frente al cual corresponde el poder de actuar.

La causa es el interés que da fundamento a la acción y por regla general se divide en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho.

---

<sup>5</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE CITADO POR BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1957. p. 252

El objeto es el efecto al que el poder de actuar tiende, es lo que se pide y puede ser mediato o inmediato.

La de Alsina<sup>6</sup>. - En esta teoría encontramos los mismos elementos de la acción que en la de Chiovenda, pero hay ciertas distinciones:

En el primer caso el sujeto activo es el titular de la relación jurídica material, y el pasivo es el obligado contra el cual se pide su cumplimiento.

En el segundo, el sujeto activo es el que ejerce la acción, y el pasivo es el estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales.

En cuanto al objeto, este es el efecto al que se tiende con el ejercicio de la acción.

Varia, según se trate de la escuela clásica o de la moderna:

Para la primera, el objeto es el cumplimiento de una obligación.

Para la segunda es una sentencia que declare fundada o no la pretensión del actor. Si la declara fundada, éste contará, si es necesario, con el auxilio de la

---

<sup>6</sup> ALSINA CITADO POR ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4° ed. Ed. Porrúa. México. 1992. p- 247

fuerza pública para reintegrar su patrimonio. Si la declara infundada deberá el actor guardar perpetuo silencio.

### **2.8.3. - CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES**

Se dice que existen tantas acciones como derechos subjetivos existan.

Entre otras las acciones se clasifican de la siguiente manera:

Acciones personales: Son las que protegen los derechos personales. Se exige el cumplimiento de una obligación personal. El derecho personal es la facultad que tiene una persona llamada acreedora para exigir de otra llamada deudora, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

Acciones reales: son aquellas que se refieren a un derecho real. El derecho real es la facultad que una persona tiene de usar, disfrutar y disponer de una cosa propia o ajena.

Acciones posesorias: son aquellas que tienden a la protección de la posesión inmobiliaria y no de la propiedad.

Acciones prescriptibles: son aquellas que se prescriben por el transcurso del tiempo.

Acciones imprescriptibles: son aquellas que no se extinguen por el transcurso del tiempo.

Acciones contrarias o contradictorias: son aquellas que se contraponen y no pueden existir al mismo tiempo, procede una de otra.

Acciones del estado civil: son aquellas que tienen relación con el estado civil de las personas constituyendo uno nuevo.

#### **2.8.4. - TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN**

Entre las teorías modernas el rasgo común es tratar de diferenciar la acción del proceso y las más notables son las siguientes:

- Teoría de la acción como tutela concreta.
- Teoría de la acción como facultad para invocar la jurisdicción.
- Teoría de la acción como derecho potestativo.
- Teoría de la acción como derecho abstracto.
- Teoría de la acción como derecho de instancia proyectiva.

Teoría de la acción como tutela concreta: Al considerar el incumplimiento de una obligación surge la posibilidad de reaccionar, primero estableciéndose una pretensión, considerando que se está en situación de reclamar algo, y cuando esta pretensión adquiere el carácter de pretensión jurídica por hacerse valer ante un órgano jurisdiccional, constituye la acción tendiente a obtener la tutela de la ley con respecto al derecho que ha sido violado, por vía de establecer mediante una resolución de autoridad competente cual es la voluntad de la ley en ese caso concreto. (Sus principales expositores son: Windscheid y Muther.

La acción como facultad para invocar la jurisdicción: Se concibe como el poder jurídico que tienen los particulares para acudir a los órganos de jurisdicción.

Constituye esencialmente la posibilidad de comparecer ante los órganos del estado a ejercer una pretensión.

La acción como derecho potestativo: Esta teoría sostiene que la acción constituye el poder jurídico de dar vida a la pretensión para la actuación de la ley por parte del órgano jurisdiccional. Establece como requisito para esta actuación el ejercicio y la existencia de una pretensión dado que niega al tribunal la posibilidad de actuar de oficio.



En esta teoría el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto sustituye la actividad del actor para la protección de su derecho y la del demandado para el cumplimiento de la obligación.

La acción como derecho abstracto de obrar: Sostiene esta teoría que la acción consiste en la facultad de provocar la función jurisdiccional con o sin fundamento.

Desde este punto de vista la acción persigue que se declare la voluntad de la ley la que confirmara. En este sentido puede decirse que la acción no puede ser ni infundada, ni procedente, ni improcedente, simplemente la acción se traduce en un hecho.

La acción como derecho de instancia proyectiva: Humberto Briceño Sierra, concibe a la acción como facultad de instar, es decir; pedir, solicitar, plantear y no la limita al planteamiento de una demanda sino manifiesta que todo el proceso es una sucesión de instancias, es decir de planteamientos que requieren resoluciones del órgano jurisdiccional. Dado que estos planteamientos se proyectan hacia el fin que es obtener una sentencia les da el carácter de instancias proyectivas que se desarrollan a partir de una demanda ante el juez, el que la proyecta hacia el demandado, el que a su vez la proyecta al órgano jurisdiccional y así sucesivamente hasta obtener la resolución.

## **2.9 EL LITIGIO**

El litigio para Francesco Carnelutti<sup>7</sup> es el "conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".

Carnelutti señala dos polos en la conflictiva social:

- a) El contrato, en el que hay un pacto de fuerzas.
  
- b) El delito, en el que el equilibrio de fuerzas se rompe.

Agrega Alcalá-Zamora y Castillo a la definición de Carnelutti<sup>8</sup>: que el litigio ha de implicar trascendencia jurídica. Para Alcalá-Zamora el litigio debe entenderse como "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".

A mi consideración litigio es: El conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional por las partes en un proceso.

## **2.10 ETAPAS DEL PROCESO**

Cabe distinguir que en todo proceso existen dos etapas la de instrucción y la de juicio

---

<sup>7</sup> FRANCESCO CARNELUTTI. DERECHO Y PROCESO. T.1. Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires. 1971.p. 199

<sup>8</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. SINTESIS DE DERECHO PROCESAL, en panorama de Derecho Mexicano, UNAM, México. 1966. p. 72

Cipriano Gómez Lara<sup>9</sup> divide **LA INSTRUCCIÓN** en tres fases:

- La postulatoria
- La probatoria
- Fase preconclusiva.

La fase postulatoria. En esta fase las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y negaciones en cuanto a los hechos, invocando las normas jurídicas aplicables al caso concreto, en las que la parte actora funda las bondades de su acción y en las que la parte demandada, asimismo, funda sus excepciones tratando de destruir las pretensiones del actor, el objetivo de esta fase es recoger el debate litigioso, se trata de precisar el contenido del proceso.

La fase probatoria.- la necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solo tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes controvertidas en el proceso. El juzgador debe de allegarse de medios probatorios para constatar lo que las partes aseveran en la fase postulatoria y de esta manera llegar a la verdad legal, esta fase a su vez se divide en 4 etapas; la de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

---

<sup>9</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Oxford. México. 2001. p.p.18, 19, 20,21.

- Del ofrecimiento.- en él, las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los diferentes medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria, relacionando mencionados medios probatorios con cada uno de los hechos que han invocado.
- De la admisión.- en este momento el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes.
- Preparación de la prueba.- en los actos de preparación participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes, e inclusive algunos terceros. Citar testigos o peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de las diligencias correspondientes etc.
- Desahogo de la prueba.- este momento entraña una serie de actividades en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el órgano jurisdiccional.

Fase preclusiva.- mejor conocida tradicionalmente como etapa de alegatos o conclusiones, estos son; las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones lógico jurídicas que las partes plantean al juzgador, en las que tratan de hacerle ver al órgano jurisdiccional aquellas afirmaciones o negaciones que han sido confirmadas, constatadas por los medios probatorios desahogados.

La etapa de instrucción termina con el auto de citación para sentencia, es el acto procesal emitido por el juzgador en el que declara cerrada la instrucción.

**ETAPA DE JUICIO.-** En esta segunda etapa del proceso solo se desenvuelve un acto procesal por parte del juzgador o juzgadores si se tratase de un órgano colegiado donde se llevo a cabo la instancia, emitiendo una sentencia jurisdiccional definitiva que da por terminado el proceso y dirimiendo la controversia o el conflicto de intereses que fue planteado ante él.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DERECHO SUCESORIO EN MATERIA CIVIL**

#### **3.1. - FUNDAMENTOS DE DERECHO SUCESORIO.**

Esta rama del derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona, el patrimonio que en vida le pertenecía no se vea desprovisto de titular, y es sumamente importante y de gran relevancia para el derecho saber que destino debe dársele al patrimonio de una persona después de su muerte. existen tres posibilidades teóricas:

- Reconocer que los bienes ya no tienen propietario, y, por lo tanto cualquiera puede apoderarse de ellos.
- Que los bienes pasen a la hacienda del estado.

- Conceder al titular la posibilidad de que pueda disponer de sus bienes después de su muerte, prolongando su voluntad mas allá de su propia existencia.

En nuestro sistema el derecho de disponer de nuestros bienes aun después de fenecer nuestra propia existencia ha sido el que ha prevalecido, esta tendencia se basa esencialmente en dos conceptos:

- En el concepto de propiedad romana que considera a la propiedad como un derecho perpetuo.
- En la facultad del titular para disponer de sus bienes libremente, aun después de su muerte.

### **3.2. - CONCEPTO DE SUCESIÓN Y DE HERENCIA.**

En materia jurídica sucesión supone el cambio de titular de un derecho, el cambio de sujeto en una relación jurídica. En sentido más amplio podemos entenderlo como la transmisión de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad, que conlleva un carácter perpetuo, de ahí que de dejar de existir el titular deba ser substituido por sus sucesores.

Conjuntamente con él termino sucesión guarda íntima relación con este el de herencia ya que consiste en la sucesión a título universal mortis causa, de los derechos y obligaciones que no se extinguieron con la muerte del autor de la sucesión.

De aquí que pueda establecerse una diferencia de grado entre ambos términos; la herencia es una clase de sucesión.

### **3.3. - LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

#### **3.3.1. - CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

Es aquella en la que falta testamento eficaz y los bienes son distribuidos de acuerdo con las disposiciones de la ley.

La sucesión legítima aparece siempre en substitución de la testamentaria, esto es, a falta de ésta, y siendo en relación con ella una forma de sucesión suplementaria.

La forma de sucesión en los bienes que puede calificarse de normal es la testamentaria. Quien tiene un compromiso económico, no suele dejarlo a su muerte entregado al orden de suceder establecido para la sucesión legítima, sino que procura testar.



Así como la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia a través de su testamento, a la sucesión intestada se le llama legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.

El origen del sistema de sucesión legítima se encuentra en el derecho romano, en donde se distinguen tres clases de herederos:

1. Los herederos sui. Los que eran sujetos a la patria potestad del pater que fallecía y que por ese hecho quedaban sui iuris.
2. Los herederos voluntarios. Los extraños señalados por el testamento del pater ajenos a su familia.
3. Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no-tenia otros herederos y se requería que uno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio.

Desaparecido el sistema romano, se considero como un deber natural que el padre debiera dejar a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que de alguna manera habían contribuido a formar.

### **3.3.2. - APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

la sucesión legítima se abre:

- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.
- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.
- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

### **3.3.3. - HEREDEROS POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

Para la repartición de la herencia intestada la ley establece sucesivas órdenes de herederos, que deberán heredar de preferencia a los del orden siguiente:

- En primer orden los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes.
- En segundo orden los ascendientes, el cónyuge o concubino. A falta de ascendientes y descendientes.
- En tercer orden los hermanos y el cónyuge o concubina. A falta de descendientes, ascendientes o hermanos.
- En cuarto orden el cónyuge o el concubino a falta de todos los anteriores.
- En sexto orden la beneficencia pública.

La ley se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden que los parientes heredaran al de cujus: así, la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto afecto que se supone existe entre el de cujus y sus herederos.

Otro principio que también se basa en el supuesto afecto es el que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

### **3.4. - TIPOS DE SUCESIÓN HEREDITARIA.**

En nuestra legislación civil federal la herencia puede ser:

- A) A título universal; que se refiere a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones

B) A título particular o legado; Se refiere a bienes en concreto, que serán transmitidos a una persona o personas determinadas.

### **3.4.1. HEREDÉRO Y LEGATARIO**

Estos sujetos de derecho hereditario tienen diferencias fundamentales al tenor del tipo de sucesión hereditaria que corresponda, así pues; Cuando la sucesión es universal el sucesor recibe el nombre de heredero, y cuando es a título particular, el sucesor recibirá el nombre de legatario.

El heredero a título universal, como su nombre lo dice hereda la totalidad de la masa hereditaria, un tercio o una parte de ella, y asimismo responderá de las cargas y obligaciones en la misma proporción, en tanto que el legatario es sucesor a título particular por cosa individualizada o especie determinada, normalmente solo responde a la carga que le señala el testador expresamente.

### **3.5 EL LEGADO**

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo domicilio y posesión al momento de la muerte del testador.

### 3.5.1 CLASIFICACIÓN

Los legados pueden clasificarse por el objeto y por la forma.

- En cuanto a la forma pueden ser:

Legado de maneje de casa

Legado de cosa propia determinada

Legado de cosa ajena

Legado de prenda o en él titulo constitutivo de una hipoteca

Legado de una deuda

Legado de crédito

Legado de liberación o perdón de deudas

Legado de cosa mueble indeterminada

Legado de especie

Legado de alimentos

Legado de pensión

Legado de educación

Legado de usufructo

Legado de uso

Legado de habitación

Legado de servidumbre

- En cuanto al objeto.

El objeto del legado puede ser un dar, que consiste en la transmisión de un bien o en la presentación de un servicio o un hacer, lo que implica una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir con un servicio a favor del legatario instituido.

### **3.5.2 ELEMENTOS PERSONALES**

El testador o legante: Es la persona o sujeto que hace el legado, quien dispone que una cantidad de sus bienes, sean traspasados a otra persona a título singular después de su muerte, según lo cual el legado, por regla general, solo es posible dentro de la sucesión testamentaria.

El legatario: Es el beneficiario del legado o adquirente a título singular.

El gravado: Es el obligado a cumplir con la disposición del testador de entregar el legado al legatario.

Aceptación y renuncia

El legado es susceptible de aceptación o de renuncia, lo que lo hace un acto libre; sin embargo de acuerdo con la ley no puede aceptar una parte y renunciar o repudiar otra.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

### **3.5.3. -EXTINCIÓN**

Los legados pueden extinguirse por una serie de motivos mismos que al acontecer dejan sin efectos el legado. Estos son:

Por actos del testador: Puede ser la revocación expresa del testador.

Por actos del legatario o hechos que le atañen: como pueden ser la repudiación, incapacidad y falta de cumplimiento de condiciones, que muera antes que el testador o antes de cumplir la condición.

Por hechos que le suceden a la cosa legada: estos casos pueden ser: que parezca a la cosa legada, que se pierda, si la cosa legada era ajena ignorándolo el testador y si la cosa legada es propia del legatario.

Por actos de un tercero: Tal es el caso de la evicción.

### **3.6. EL TESTAMENTO**

El acto jurídico en virtud del cual el de cujus dispone de sus bienes para después de su muerte recibe el nombre de testamento, es el documento en el cual el testador plasma su voluntad con relación a su patrimonio, que como habíamos comentado esta institución jurídica tiene su justificación en la necesidad de que el patrimonio de una persona no quede sin titular después de la muerte de quien lo poseía, así la voluntad rebasa los límites de la propia existencia del de cujus. Así la ciencia jurídica protege el derecho de propiedad, dándole al titular de un patrimonio amplia facultad para disponer de la herencia que acumulo a lo largo de su vida, y que al terminar esta, se distribuya entre las personas que a su voluntad deban sucederle.



### **3.6.1. - CARACTERISTICAS GENERALES DEL TESTAMENTO**

El testamento como ya se ha mencionado es un acto jurídico, que tiene características de ser unilateral, solemne y personalismo, y además nuestra legislación civil lo califica de revocable y libre. Por consiguiente cabe hacer un análisis detallado de estas características:

1. Es un acto jurídico. En tanto implica una manifestación de la voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos, produciendo sus efectos después de la muerte del testador.
2. Es unilateral, en cuanto a que se refiera a la manifestación de voluntad de un único sujeto.
3. Es un acto jurídico solemne. Pues solo puede ser realizado en las formas que establece la ley, y no surtiría efecto si no cumpliera con los requisitos que señala la misma.
4. Es un acto personalismo y por ende no puede ser realizado por interpósita persona, ya que el testamento cualquiera que sea la forma debe ser realizado única y exclusivamente por el testador.
5. Es un acto jurídico revocable, en virtud de que el testador es libre de modificarlo, la confección de un nuevo testamento tiene por objeto revocar el anterior.
6. Es un acto jurídico libre, al tenor de que primeramente como todo acto jurídico pudiera carecer de validez al estar viciado por dolo, error, fraude, engaño, o por violencia física o moral. Asimismo es libre por

virtud de se requiere de que el testamento no sea resultado de una obligación contractual o de cualquier especie.

7. Es un acto jurídico mortis causa, ya que el mismo surte sus efectos al momento de la muerte del testador.

### **3.6.2 CAPACIDAD PARA TESTAR.**

Como todo acto jurídico requiere de la capacidad de las partes para poder celebrarlo, el testamento no es la excepción, el testador debe ser un sujeto capaz. La capacidad para testar tiene ciertas modalidades, que de estas es necesario hacer referencia:

- a) La capacidad para testar se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por si mismo, ya que el menor de edad, mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento, siempre que el mismo no sea ológrafo.
- b) Los incapaces por estado de interdicción o demencia pueden otorgar testamento en intervalos lucidos.
- c) Los analfabetos, invidentes, sordomudos o los que no conozcan la lengua castellana no están privados de capacidad para testar, pero deberán sujetarse a las formalidades que establezca la ley para estos casos.

### **3.6.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.**

Nuestra legislación civil federal clasifica a los testamentos en cuatro respecto de su forma y, los divide en: ordinarios, y especiales.

### **3.6.3.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS.**

El testamento ordinario es el que en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer de su patrimonio para después de su muerte. Dichos testamentos pueden ser:

- **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.-** se realiza ante notario publico y tres testigos, asentándose el mismo en el protocolo notarial, en este el testador expresa su voluntad al notario, quien, la transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el autor de la herencia manifieste su conformidad. El acta notarial debe ser firmada por el testador y los testigos, si no supiera firmar, así se hará constar, y firmara un testigo más. El sordo que sepa leer así lo hará con el testamento, si no sabe leer designara una persona para que lo haga por él. Si el testador es ciego, además de oír, la lectura del notario, designara persona que lo lea de nuevo. El que ignore la lengua española podrá otorgar este tipo de acto pero deberán asistir con el dos interpretes, el testador deberá escribir el testamento en su idioma, y a continuación se deberá traducir para que el notario lo asiente en su protocolo, tanto el escrito en el idioma del testador como la traducción hecha por los interpretes debe guardarse como apéndice del testamento. El testamento debe

iniciarse y terminar en un solo acto y, el testador puede solicitar al notario le otorgue testimonio del acto.

- **TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.-** Es el testamento que el testador redacta personalmente o bien, es redactado por otro a su ruego, se presenta en sobre cerrado, al notario publico, quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo, y en el sobre que contiene el testamento lo devolverá al testador quien lo conservara o lo depositara a persona de confianza, o bien, en el archivo judicial. Cabe señalar que el notario no conoce el contenido del testamento. Las personas que no sepan o no puedan leer están impedidos para realizar esta clase de testamento y de igual manera los ciegos. Este testamento puede estar redactado en el idioma del testador que hable un idioma distinto al castellano.
- **TESTAMENTO OLÓGRAFO.-** Es el escrito de puño y letra echo exclusivamente por el testador, por lo mismo las personas que no puedan o no sepan escribir no pueden otorgar esta clase de testamento. Debe otorgarse por duplicado y ser presentado ante el encargado del archivo de notarias. Puede otorgarse en el idioma del testador, debe guardarse en un sobre, cerrarse y sellarse, el sobre deberá tener la leyenda “ *dentro de este sobre se contiene mi testamento*” puesta de puño y letra del testador. El encargado del registro hará constar fecha y lugar de la entrega, y la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al testador. Además el encargado deberá conservar uno de los ejemplares y entregar el otro al testador, registrando el acto en el libro que al efecto se lleve. En el sobre que contenga la copia el encargado

asentara la siguiente inscripción “ *recibí el pliego cerrado que el C. informa contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según información del mismo, se encuentra en este sobre duplicado.*” Este sobre también deberá ser firmado por el encargado, el testador y los dos testigos de identificación. El testador o persona de su confianza conservara la copia.

### **3.6.3.2. - TESTAMENTOS ESPECIALES.**

Los testamentos especiales se permiten solo en casos de apremio para el testador, en casos, en que no sea posible el otorgamiento de un testamento ordinario, tiene validez cuando la muerte del testador acaece sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas las formalidades que exige la ley.

#### **3.6.3.2.1 CASOS DE PROCEDENCIA**

El testamento especial está permitido en los siguientes casos:

- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario para hacer el testamento.
- Cuando no haya notario en la población, o juez que actué por receptoría

- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Puede ser:

- I. Privado
  - II. Militar
  - III. Marítimo; y
  - IV. Echo en país extranjero
- **PRIVADO.-** Se otorga cuando por enfermedad grave y falta de notario público, el testador no puede realizar testamento ordinario. Para otorgar este tipo de testamento se requiere la presencia de cinco testigos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad, uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir, o también el número de testigos puede reducirse a tres en casos de urgencia. La expresión de la voluntad del testador debe ser clara y no dejar lugar a dudas. Para que la declaración valga como testamento, el autor debe fallecer de la enfermedad o peligro en que se halle dentro del mes siguiente. Caduca si

transcurre un mes desde la fecha de otorgamiento y la muerte del testador, tiempo mas que suficiente para otorgar un testamento ordinario. En caso de que el testador muera dentro del termino, el juez de lo familiar citara a los testigos ante el ministerio publico, que serán examinados respecto de todas las circunstancias que originaron el otorgamiento, dichos testigos deberían coincidir en tales circunstancias y contenido de la declaración, he incluso sobre el cabal juicio y libertad del de cujus.

Si el juez considera que de la declaración de los testigos se establece plenamente la última voluntad del acaecido, se declarara formal el testamento y surtirá todos sus efectos.

- **TESTAMENTO MILITAR.** Es aquel que pueden otorgar los militares en acción de guerra o heridos, así como los prisioneros de guerra. Las formalidades de ley atañen a que si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra, el mismo deberá ser entregado, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiera quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de guerra, y éste a la autoridad judicial competente.

- **TESTAMENTO MARÍTIMO** Son los que pueden hacer quienes se encuentren en alta mar a bordo de navíos de la marina nacional, sean de guerra o mercantes. (Art. 1583 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL)

#### FORMALIDADES

Art. 1584. El testamento marítimo será por escrita en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 a 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos

Art. 1585. Si el capitán hubiere su testamento, desempeñara sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 1586. Se hará duplicado y se conservara entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su diario.

Art. 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositara en su poder uno de



los ejemplares del testamento flechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 1588. Arribando la embarcación a territorio mexicano, se entregara el otro ejemplar o ambos, si no se dejo algún en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en él articulo anterior.

Art. 1589. En cualesquiera de los casos mencionados anteriormente, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citara por nota en el diario.

- **TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.** Son los que se formulan dé acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron, así mismo podrán los funcionarios consulares que establece la ley para hacer las veces de notarios o receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero.

## FORMALIDADES

ART. 1594. Los secretarios de legación, cónsules y los viconsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

Art. 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaria de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Art. 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en él termino de diez días al encargado del Archivo General de Notarias.

Art. 1597. Si el testamento fuere confiado al guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 1598. El papel en que se extienda los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevara el sello de la legación o consulado respectivo.

### **3.7 DE LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO.**

#### **3.7.1. CONCEPTO.**

El heredero es considerado por la teoría testamentaria como elemento central, ya que es quien sustituirá al de cujus en la titularidad de su patrimonio. De aquí que subraye la importancia de la institución, que debe entenderse como el

nombramiento que debe realizarse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia, esta institución es de carácter universal ya que el instituido sucede al autor testamentario, en la totalidad patrimonial o parte alícuota, en todos sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a la forma de la institución del heredero puede realizarse en entera libertad, sin formalidad alguna, siempre y cuando no haya lugar a dudas de la voluntad del testador. Solo debe quedar asentada de forma precisa la persona a la que se instituye.

### **3.7.2. - SUBSTITUCIÓN DEL HEREDERO.**

Esta consiste en la designación que hace el testador de un segundo sucesor, para el caso en que el nombrado en primer término no pueda o no quiera recibir la herencia. Es necesario señalar que solo hereda o el instituido o bien el sustituto, pero nunca ambos.

La substitución del heredero es muy común y de gran importancia en la sucesión testamentaria en materia agraria, como veremos mas adelante.

### **3.8. - DE INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS.**

Para hablar de este tema es necesario recordar la teoría de las nulidades con relación a su aplicación al testamento como acto jurídico que es. Nuestra

legislación civil federal se apega a la teoría tripartita, distinguiendo; a la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, por otro lado las demás fuentes del derecho han establecido una terminología propia de la sucesión testamentaria: inoficioisidad, revocación, caducidad, lo que ha redundado en aumento los casos de ineficacia de los testamentos.

Por ineficacia se debe entender la carencia de efectos normales que debe producir un acto jurídico cuando no surte los efectos característicos del mismo que debería producir.

### **3.8.1. - INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO**

El testamento es inexistente cuando carezca de voluntad, objeto o solemnidad.

Habrà falta de voluntad cuando:

En el acto se sustituya al testador, haciéndose pasar por el un tercero.

O sea hecho por un menor de dieciséis años, por falta de voluntad apta para este tipo de acto jurídico.

Habrà falta de objeto cuando:

El testamento no contenga disposiciones para disponer de bienes y derechos, sin designación de herederos o legatarios, en este caso carece de objeto el aparente testamento, por lo tanto será inexistente.

Habr  falta de solemnidad cuando:

Se haga sin las formalidades de ley, ya que como acto solemne el testamento debe llenar las formalidades expresas para los diversos tipos de testamento aceptados. La expresi n de voluntad que se haga fuera de las formas establecidas no ser  testamento.

### **3.8.2. - NULIDAD DEL TESTAMENTO**

Recordemos la nulidad puede ser absoluta o relativa, y que es absoluta cuando no es confirmable ni prescriptible y puede ser invocada por todo interesado, es relativa cuando falta alguna de esas caracter sticas, es confirmable, prescriptible o solo puede ser invocada por ciertas personas.

Nulidad absoluta

El Art. 8 el C digo Civil federal dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de inter s p blico ser n, nulos, excepto en los casos en los en que la ley disponga lo contrario. Podemos decir que cuando en el testamento se persiga un fin il cito por parte del testador, ejemplo: que diga que se destinen sus bienes para actos inmorales o delictuosos, estar  afectado de nulidad absoluta.

Necesitando para que sea nulidad relativa la atribuci n de las caracter sticas de la confirmaci n o de la prescripci n.

La nulidad absoluta se puede invocar en cualquier momento, por los presuntos herederos legítimos, es decir por los parientes consanguíneos que se ven perjudicados o por el ministerio público o por los instituidos en el testamento como herederos o legatarios.

En los actos jurídicos lo normal es la nulidad de todo el acto. En los testamentos, lo que normalmente se anula es la cláusula o disposición ilegal, subsistiendo el resto de las disposiciones testamentarias, por exención hay nulidad absoluta de todo el acto aparte del caso mencionado los siguientes:

1. Cuando existe violencia: y se testa bajo la amenaza de causar daño al testador, a sus bienes o su familia o bienes de los integrantes de la misma.
2. Cuando el testamento es captado por dolo o fraude.
3. Un incapaz que haga su testamento sin seguir las reglas del testamento publico abierto, con las seguridades establecidas para los insanos en momentos lucidos. Seria el caso del testamento hecho en forma ológrafa.
4. La expresión de la voluntad no es expresa ni precisa.

Nulidad relativa.-

Existe nulidad relativa del testamento cuando se anula la institución del heredero o se dejan subsistentes las demás disposiciones testamentarias por ejemplo:

1. Cuando hay error en el motivo o la causa de designación, si se expreso en el testamento. Por ejemplo.- cuando se dispone de la herencia a favor de una institución de beneficencia, diciendo que se hace por carecer de parientes, siendo que si los tenía aunque lo ignoraba el testador.
2. Por falta de forma, por haberse hecho la institución en comunicados secretos aparte del testamento cuando este haya sido cerrado.
3. Cuando la institución fue hecha a persona incierta. O que no pueda identificarse al beneficiario.
4. Que la cosa legada no es susceptible de identificación.
5. Se haga la institución bajo la condición de que el beneficiario haga testamento a favor de persona determinada.
6. Que se imponga al instituido una condición física y legalmente imposible de cumplir.

Hay nulidad parcial del testamento por ineficacia de otras disposiciones, siendo el caso cuando se imponen condiciones inaceptables. Al respecto la ley emplea la expresión de que “se tienen por no puestas” por lo que la institución es valida como si no se le hubiera sujetado a condición. Los casos típicos son los siguientes:

1. La sustitución fideicomisaria.
2. Las condiciones de no dar o no hacer, la de no impugnar el testamento.
3. Las condiciones de tomar o dejar de tomar estado.

4. El plazo o término en la iniciación o terminación de carácter de carácter de heredero.
5. La condición de no enajenar los bienes recibidos permanecer en la indivisión indefinida de la herencia.

Además de la inexistencia y nulidad de los testamentos existen otras formas de ineficacia del mismo, la revocación, la caducidad de la institución de heredero o legatario y la inoficiosidad del testamento.

### **3.8.3 CADUCIDAD**

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

La caducidad que se originara en el derecho hereditario, se hizo extensiva a otros ámbitos del derecho, y así se le encuentra en el derecho sustantivo y procesal, pero a nosotros sólo nos interesara la caducidad que se presenta en el derecho sucesorio.



La caducidad en materia testamentaria no opera en los testamentos aunque en la redacción de la ley parezca lo contrario, en realidad lo que caduca es la institución de heredero o legatario.

A continuación nombraremos las causas siguientes:

a) Cuando el heredero o legatario muere antes que el testador.- Es un hecho ajeno al testador y a diferencia de los siguientes ocurre antes de la muerte del testador.

b) Cuando el heredero o legatario muere después del testador pero antes de cumplirse la condición suspensiva. De tal forma que se impide el nacimiento del derecho y por consiguiente es necesario que viva el heredero o legatario y si mueren antes de que se realice, caduca la disposición testamentaria eficaz, tomando en cuenta esta situación el testador podrá nombrar un sustituto del heredero.

c) Cuando muere el testador y el beneficiario es incapaz de heredar. Caducando la disposición y dando paso a abrir la sucesión legítima para los bienes.

d) Cuando hay renuncia por parte del heredero o legatario.- Como ya sabemos la transmisión de la herencia opera desde la muerte del testador, pero al renunciar caduca la disposición testamentaria.

#### **3.8.4 REVOCACIÓN**

. (Del latín revocatio-onis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una

Concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de determinación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción, por ejemplo, puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado ( ART. 405 «Código Civil federal»), un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero («artículos» 1493-1496 «Código Civil federal.

Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio («artículo» 227 «Código federal de Procedimientos Civiles.

Estriche<sup>10</sup>, define la revocación diciendo que es “la anulación o retractación de una disposición que se había hecho o de un acto que se había otorgado, como de una donación, de un legado, de un testamento, de un poder o mandato, en fin aquí nos podemos dar cuenta que el testamento es una especie de mandato pero que surge a partir de la muerte del *cujus*.

Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones.

---

<sup>10</sup> ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pagina 1445

### **3.8.4.1 REVOCACIÓN DE TESTAMENTO**

Acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto.

Desde la antigüedad, el testamento fue considerado como un acto eminentemente revocable, ya que en él se expresa la última voluntad de su autor y, mientras éste viva, su voluntad puede variar.

En el derecho romano, el otorgamiento de un segundo testamento traía aparejada la revocación del primero; por medio del testamento se disponía de la totalidad del patrimonio hereditario, de la sucesión in uníversum jus defuncti; por lo tanto, como nadie podía repartir su herencia a través de más de un testamento, el último revocaba necesariamente el anterior. Solamente el soldado podía testar limitadamente sobre una parte de su patrimonio. El testamento común se consideraba ruptam cuando uno posterior quedaba redactado (De Ibarrola).

Facultad de revocar. En los derechos modernos, el testamento mantiene la característica esencial de su revocabilidad. En el sistema del «Código Civil Federal» el testamento es revocable por definición ya que el «artículo» 1295 define al el testamento cómo: "un acto personalísimo, revocable y libre...". La facultad de revocar es de orden público: por lo tanto, no puede ser renunciada por el testador.

Este principio está expresamente consagrado por el Art. 1493 del «Código Civil Federal», que sanciona con la nulidad absoluta la renuncia de la facultad de revocar "la Renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula". Forma de la revocación. La doctrina distingue entre revocación expresa, revocación tácita. La revocación es expresa cuando se realiza mediante manifestación concreta de parte del testador, la revocación tácita es en la que el nuevo testamento no dice nada respecto al que le antecedió.

El testador puede revivir un testamento anteriormente revocado por una tercera declaración, la revocación puede ser total o parcial. , Por ejemplo dice la ley que el reconocimiento de hijo hecho en el testamento no se tiene por revocado a un que el testamento se revoque. ( Art. 367 de nuestro Código Civil Federal.

### **3.8.5 EL TESTAMENTO INOFICIOSO.**

El testamento será inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes por ley estaba obligado a dejar la herencia. Tiene su origen en roma *la querella inoficiosa testamenti* con la que los herederos legítimos, *heredes suis*, podían reclamar la parte de la herencia que les correspondía y de la que habían sido privados por el testador.

En nuestro sistema jurídico se da en el caso en que el testador, en uso de su libertad de testar, disponga de toda la herencia y deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a los parientes que en vida tendría obligación de

atender, el testamento será inoficioso ya que no surte efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria, tendrá en todo lo de más eficacia plena.

Aunque nuestra legislación civil aparece en el libro referente a las sucesiones un capítulo que rige lo relativo a alimentos, señalando a quienes se les debe suministrar, se concreta a repetir las reglas que sobre alimentos habla la parte relativa al parentesco. Además establece una graduación o preferencia en la forma de repartir los alimentos cuando el caudal hereditario no sea suficiente para pagar a todos los que tengan derecho, primero se toma en cuenta a los descendientes y cónyuge, después a los ascendientes, y enseguida a los colaterales, empezando por los más cercanos: los hermanos.

### **3.9 EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.**

La tramitación de la sucesión hereditaria ya sea legítima o testamentaria debe realizarse a través de un juicio sucesorio o bien de forma extrajudicial ante un notario público.

Nuestra legislación divide al juicio sucesorio en cuatro partes o secciones, que se tramitan en cuadernos por separado.

#### **3.9.1 SECCIÓN PRIMERA DE SUCESIÓN.**

Esta sección inicia con la denuncia de muerte del de cujus hecha por cualquiera de los interesados acompañado de acta de defunción, incluso de oficio por el juez si por cualquier medio se enterase del fallecimiento, A continuación se enuncian las diferentes variables que pudieran resultar en esta sección dependiendo, según sea el caso:

- Si hay testamento público abierto se presentara testimonio de su protocolización, o registro en el protocolo notarial.
- Si se trata de testamento publico cerrado, se procederá a su apertura.
- Si se trata de testamento ológrafo también se procederá a su apertura. En tal caso se solicitara a los directores del archivo de notarias, archivo judicial y registro público de la propiedad para que remitan los testamentos depositados.
- Si se trata de los testamentos especiales – privado, militar, marítimo o hecho en país extranjero- el juez procederá a declarar que es formal el testamento, luego de escuchar a los testigos que en los mismos hayan participado solicitando, en su caso los documentos que se hubieran otorgado a los secretarios de la defensa nacional o de relaciones exteriores.

Además en esta primera sección se incluirán las citaciones a los herederos y su aceptación así como la declaración de su calidad que haga el juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento de los cargos de albaceas y de interventor y su remoción en caso de que proceda; los nombramientos de los

tutores cuando fuera pertinente, y todos los incidentes sobre validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

### **3.9.2. - SECCIÓN SEGUNDA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

Una vez que han sido llamados los herederos y reconocidos como tales y aceptado el cargo de albacea, nombrado ya por el testamento o por la mayoría de los herederos debe procederse a la liquidación del patrimonio del de cujus. Para ello es necesario conocer el activo que son los bienes y derechos que lo forman y a cuanto asciende el pasivo: deudas obligaciones. Por esto es necesario formular una relación de tales bienes y cargas y conocer sus valores apreciables en dinero. Las operaciones que ello implican reciben el nombre de inventario y avalúo.

De aquí que por inventario debemos entender la lista de los bienes pertenecientes al de cujus, así como de las obligaciones que de él recaen. Por avalúo, el dictamen pericial sobre el valor de los bienes y deudas del inventario y que forman el caudal hereditario.

En esta sección debe concentrarse en todo lo relativo a los bienes de la sucesión comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hubiesen presentado interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto den lugar a su promoción, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

### **3.9.3. - SECCIÓN TERCERA DE ADMINISTRACIÓN.**

En esta sección debe contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de haberse cubierto las obligaciones fiscales correspondientes.

### **3.9.4. - SECCIÓN CUARTA DE PARTICIÓN.**

La partición es el acto jurídico en virtud del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos o legatarios, para dar a cada uno lo que corresponde según sea la voluntad del testador o la ley.

Esta sección debe incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requieran de esta formalidad. De esta manera termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y asimismo la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona con su propio patrimonio.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DERECHO SUSTANTIVO AGRARIO**

#### **4.1. - CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.**

Antes de hablar del tema citado seria bueno decir que la palabra agrario se deriva del latín Ager, Agrarium, y significa campo.

Se ha definido el Derecho Agrario "como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola", que regulan todas aquellas relaciones jurídicas derivadas del campo.

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que conforman un apartado especial, autónomo, con relación a otras ramas del derecho.

Su apartado especial se refiere al cultivo del campo a la organización territorial rustica, a las industrias agrícolas, a la propiedad, a la agricultura, a las explotaciones de carácter agrícola a la propiedad territorial y a la producción agropecuaria.

En nuestra doctrina mexicana encontramos a Martha Chávez Padrón<sup>11</sup> y define al derecho agrario como “el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.”

De aquí que el derecho agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

#### **4.2. - AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO.**

Una importante corriente doctrinaria con relación a nuestra materia a apuntado a una conocida teoría Autonomía del derecho agrario.

Esta teoría originalmente fue desarrollada pro Giorgio De Semo<sup>12</sup> quien afirmo que la autonomía científica del derecho agrario se basa en que el mismo tiene por objeto particular “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la

---

<sup>11</sup> CHAVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Ed. Porrúa. México. 1964. p.125

<sup>12</sup> DE SEMO, GIORGIO, CURSO DE DERECHO AGRARIO. Ed. Politigrafica Universitaria. Florencia. 1937, Pág. 61

agricultura”, lo cual justifica que el estudio de esas normas y relaciones se conduzca “ según un plan cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspiren en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica.”

La autonomía didáctica del derecho agrario es también planteada categóricamente por De Semo al afirmar: que la materia es objeto de enseñanza universitaria.

Sostiene que el derecho agrario tiene principios generales propios y líneas directivas y complejas “cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas”,

Se menciona además la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho público.

Apartir de estos planteamientos la mayor parte de los estudiosos de nuestra materia han sostenido su autonomía.

La autonomía la encontramos con Martha Chávez Padrón<sup>13</sup> señala que el derecho agrario mexicano posee una materia autónoma especial, extraordinariamente extensa y compleja por lo que representa para su estudio un objeto propio

---

<sup>13</sup> OP CIT. SUPRA (7). Pág. 201

consistente en las normas relativas a lo agrario las que necesitan de investigación técnica jurídica por las razones siguientes:

El conjunto de esas normas es muy extenso y con notoria frecuencia, presenta lagunas legales, contradicción y errores de estilo de colocación y de coordinación para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de positividad de las normas agrarias se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas

Necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.

Es el resultado de nuestro pasado histórico social y jurídico.

Alberto Ballarín Marcial<sup>14</sup> utilizando el término de autonomía apunta a cuatro elementos de sustentación de esta: El hecho de que la materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia y organicidad que podemos ver en todas esas normas especiales un verdadero sistema coordinado en torno a las instituciones de la empresa agraria y apoyando en principios distintos y peculiares.

---

<sup>14</sup> BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO, DERECHO AGRARIO 2ª.ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1978 Pág. 437

Apartir de los planteamientos citados incluyendo el de Giorgio De Semo, fundamento la autonomía jurídica del derecho agrario en los siguientes argumentos:

La existencia en México de principios propios normas jurídicas particulares y relaciones en materia agraria claramente definidas en nuestras instituciones.

El progresivo enriquecimiento y perfeccionamiento de la elaboración jurídica reglamentaria del artículo constitucional.

La necesidad de normas jurídicas que regulen las múltiples relaciones ínter subjetivas derivadas de la actividad agraria realizada por el interés de producir y guiarla por un fin económico y social determinado a partir de principios adecuados.

El carácter del derecho agrario como instrumento de liberación y desarrollo dentro del ámbito rural.

La plena capacidad que ha adquirido el derecho agrario para dominar con propósitos específicos, las relaciones jurídicas que con el mismo se pretenda regular.

### **4.3. - FUENTES FORMALES DEL DERECHO AGRARIO.**

Como es sabido por los estudiosos de la materia las fuentes generales del derecho son: La Constitución, las Leyes y Decretos, los Tratados y Convenios Internacionales, la Costumbre y la Jurisprudencia que de igual forma pueden aplicarse en la materia que nos ocupa.

La doctrina ha clasificado las fuentes de los derechos agrarios como formales, reales e históricos, las primeras son entendidas como los procesos de manifestación de las normas jurídicas agrarias.

Se considera que son fuentes formales del derecho agrario objetivo en sentido tradicional, se destaca el papel de la ley agraria a la que clasifica desde diversos puntos de vista.

Razón de su contenido puede ser formal o material

Por razón de su jerarquía del ordenamiento legal

Por razón de la forma de ordenamiento de las normas que contiene, puede ser codificada o común.

Así mismo se afirma que la ley es la fuente primordial del derecho y señala que la

norma jurídica agraria positiva es la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas agrarias constituyendo el instrumento fundamental para la aplicación de toda política agraria al regular la conducta de los sujetos.

Las segundas fuentes del derecho agrario especial y excepcional son normas especiales y excepciones que se aplicaran rigurosa y limitadamente sin fuerza supletoria alguna y siendo completadas en cuanto a lo previsto en las mismas por el derecho común

Las terceras son las normas constitucionales o fundamentales tienen la naturaleza de mandato constitucional a efecto de que la mayoría vigente se acomode a sus principios y de que ninguna nueva disposición atente contra las mismas siendo ellos causa de un contrafuero.

#### **4.4. - LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA**

Desde las primeras formas de organización humana la posesión y dominio de la tierra ha sido causa de diversas pugnas, en principio porque a partir de esta se obtienen los recursos naturales se obtienen los satisfactores que cubren las necesidades básicas del hombre, y en 2ª. Instancia depende del poder económico de cada grupo social.

México no se ha podido extraer de este problema y ha sido causa de dos grandes movimientos armados como lo fueron a Independencia y la Revolución Mexicana.

A efecto de realizar un adecuado estudio de la evolución que en nuestro país ha sufrido el derecho a ser propietario de la tierra, analizaremos tres grandes momentos de nuestra historia, a decir.

#### **4.4.1. - ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Está caracterizada porque el esquema de propiedad de la tierra se encuentra íntimamente relacionada con la organización social y considerando a los mexicanos como el grupo étnico más importante, el esquema de propiedad podemos dividirlo en 3 grandes grupos.

Tierras Comunales (Capulli)

Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli)

Tierras de Propiedad Privada (Pillalli)

##### Comunales (Capulli)

A este tipo de tierras corresponde las características de ser cultivada por los miembros de un determinado barrio o capulli, con la condición única de permanecer en él, asegurando de esta forma el beneficio directo de los miembros



de la comunidad.

#### Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli)

Este tipo de tierras se caracteriza por no ser trabajadas por aquellos a quienes beneficiarán los productos que de ella se obtenían ya que las mismas mediante arrendamiento fueron dadas a trabajar a quienes carecían de tierras, quienes recibían parte de lo cosechado y lo demás se entregaba para el provecho y beneficio de sacerdotes, militares y funcionarios públicos.

#### Propiedad Privada (Pillalli)

Podemos identificarla como aquel grupo de tierras que mediante herencia eran transmitidas entre la clase noble.

### **4.4.2. - ÉPOCA COLONIAL**

Con la caída de Tenochtitlán, la Corona española adoptó diversas medidas tendientes a organizar la vida política, económica y social de ese nuevo y enorme territorio.

Al efecto, el Consejo Real de las Indias emitió diversas disposiciones para promover el mejoramiento espiritual y material de los indios; sin embargo, de manera paralela también autorizó la creación de otras instituciones.

En la época colonial los españoles experimentaron varias formas para hacer del campo un eje económico y productivo: la encomienda, cuyo propósito era modificar las costumbres de los naturales y obtener tributos y tierras, las composiciones, los mayorazgos y la hacienda principalmente.

Y a través de la Conquista se hizo privada la tierra, introduciendo a ella nuevos cultivos, y la ganadería.

En la Nueva España la propiedad agraria se clasificó en tres grupos: la propiedad privada de los españoles, la propiedad de los pueblos indios y la propiedad eclesiástica

Los tres siglos de dominación española se caracterizaron por el despojo de la propiedad, la explotación y engaño de los indígenas, y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares.

La propiedad comunal de los indios fue objeto de un permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores; al principio mediante las donaciones y repartimientos; después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compraventa, remates y la usurpación violenta.

La consolidación de la hacienda como una unidad productiva eficiente se logró a partir de la creación de un sistema que permitió atraer, fijar y reponer de manera sistemática los trabajadores a su servicio.

Pero el espíritu señorial en los hacendados se fortalecía, quienes querían mostrar a familiares, amigos y socios la extensión de sus tierras y el control que ejercían sobre los cientos o miles de peones a su servicio.

Para el siglo XIX la atención al campo y su desarrollo quedaron relegados, surgiendo grandes y poderosos latifundistas quienes explotaban a los campesinos y trabajadores.

#### **4.4.3. - ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Las diferencias existentes entre las personas propietarias de la tierra y aquellas que la trabajaban en la época colonial hacia el año 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente porque el reparto de las tierras entre los propios españoles fue in equitativa.

Así mismo se comenzaron a hacer mas notorias las diferencias en las clases sociales por lo cual gente como Hidalgo encabezó la rebelión en contra de la Corona Española que concluiría finalmente con la Independencia en 1810, sin

embargo se planteó un nuevo problema ¿Cómo repartir la tierra? Porque no dejaron de existir los latifundios ni los mecanismos de explotación de la tierra.

Esta situación dio pauta a la expedición de dos leyes:

1. - La Ley Lerdo

2. - Ley de Nacionalización de Bienes

Éstas, tuvieron como principal función el hacer posible el reparto de las tierras a quienes efectivamente las trabajaba dotando a gran número de personas de un pedazo de tierra que cultivar.

Además hicieron posible aproximarse al ideal del reparto agrario, sin embargo se puede afirmar que no fueron en modo alguno la solución al problema del reparto de la tierra, ya que 100 años después se vivirá en México un nuevo conflicto armado entre las cuales se encontraba como causa el derecho de propiedad de la tierra.

Las diversas fracciones revolucionarias tenían proyectos diversos para el reparto agrario mismos que se vieron resumidos en el art. 27 constitucional del congreso de Querétaro de 1917, en cuyo texto se incorporaron 2 principios fundamentales respecto a la propiedad de la tierra, primeramente que es la nación la propietaria originaria de todas las tierras y en 2º término que los particulares podrán participar de la propiedad (en forma privada) en los términos dispuestos por dicho artículo;

como consecuencia de dichos principios surgió que en un momento dado por causa de utilidad pública, se podía afectar la propiedad privada reincorporándola a la nación.

#### **4.5. - LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA TIERRA**

El derecho agrario es de vital importancia para mantener la estabilidad de diversos grupos humanos.

En el caso de México el derecho a ser propietario de la tierra ha sufrido innumerables modificaciones, buscándose actualmente la distribución más equitativa de la tierra, siendo en este sentido que en México lo importante no solamente es conceder la propiedad privada, sino que además la misma deberá procurar el mayor beneficio posible, llegando incluso a poder afectar la propiedad de uno en beneficio de muchos previa la justificación de utilidad pública y el pago en su caso de una indemnización.

#### **4.6. - CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD**

El derecho de propiedad como características fundamentales tiene:

Perpetua: Es decir la propiedad del particular existirá durante todo el tiempo que el así lo decida, pudiendo usar y goza de su propiedad durante todo tiempo.

Relativa: Porque la propiedad en México no tiene el carácter absoluto, precisamente por existir la posibilidad que al particular se le prive, afectándolo en sus derechos.

Exclusiva: Por cuanto solamente el propietario puede hacer uso de su propiedad.

#### **4.7. - RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD, ARTÍCULO 27 DE LA CARTA MAGNA.**

A través de este análisis se mencionan las principales ideas y conceptos plasmados en el artículo 27 Constitucional, que por la misma amplitud de los mismos, se destaca que se enfocará a la cuestión agraria, y al derecho agrario.

Régimen Constitucional de la Propiedad.

Es importante señalar las delimitaciones que se hacen respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades, ya que en esto radica enormemente la seguridad jurídica que debe de tener la persona que la detenta legalmente.

La Constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y la privada como derivaciones de la primera.

#### **4.7.1. -PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN**

Es la ratificación constitucional del principio tomado de la independencia, mediante el cual la nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la Corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad, La propiedad originaria que la nación tiene sobre el territorio de la República, que constituye un elemento de su patrimonio.

#### **4.7.2. -PROPIEDAD PÚBLICA**

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado precepto establece. Esto es, las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la nación, al cual se le denomina propiedad pública. Dentro de este régimen, de manera

general, encontramos que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos; yacimientos de piedras preciosas, sal de gema y salinas formadas por aguas marinas; Los fertilizantes; combustibles minerales sólidos; petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional. También quedan dentro de este régimen todas las aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores y todos aquellos recursos hidráulicos como son ríos, lagos, lagunas, esteros, manantiales, cauces, lechos o riveras.

No quedan en esta clasificación las aguas del subsuelo que pueden ser susceptibles de apropiación por el dueño del terreno y las que no se incluyen a las antes descritas. Asimismo, corresponde exclusivamente a la nación la conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica; el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste.

La Constitución autoriza la concesionabilidad a los particulares o sociedades mediante acuerdo que otorgue el Ejecutivo Federal, específicamente referido a los recursos naturales, los minerales y aguas propiedad de la nación, no así en materia del petróleo, energía eléctrica o energía nuclear.

#### **4.7.3. - PROPIEDAD PRIVADA**



Como una consecuencia del principio de la propiedad originaria de la nación, está reconoce la trasmisión del dominio a los particulares realizada antes de la vigencia de la Constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción.

De manera genérica, se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas.

#### **4.7.4. -FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

Se establece la propiedad privada como una función social que aglutina el interés público, el beneficio social y la utilidad pública, que convergen en el interés supremo de la sociedad por encima del particular; para cumplir dicha función social, la Constitución señal como vías la imposición de modalidades, la expropiación y la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Expropiación y regulación de los elementos naturales.

Por lo que toca la expropiación, deberá ser decretada por el Poder Ejecutivo, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Los tratadistas señala que es el caso de la extinción del modo de manifestarse la propiedad privada porque es sustituido el bien expropiado con el importe de la indemnización, por lo que estrictamente el menoscabo del patrimonio del afectado es menor. La regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación se traduce en la normatividad expedida para su aplicación en materia de aguas (Ley

de Aguas Nacionales), forestal (Ley Forestal), minera (Ley Minera), pesquera (Ley de Pesca), entre otras.

#### **4.7.5. -MODALIDADES DE LA PROPIEDAD**

Por modalidades debemos entender el modo de ser o manifestarse del derecho de propiedad, ampliado o restringido, con cargas positivas o negativas, general o local, transitorio o permanente, pero siempre conservando el ejercicio del uso, disfrute y disposición por el titular, y en atención a una causa de utilidad pública

El nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que en 1917 la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino acaso más como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado o indolente aprovechamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la tierra rústica, acatando el viejo ideal de Morelos, de que ésta estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas, que cultivaran personalmente; en consecuencia el latifundio se proscribió y la mediana propiedad se vio sujeta a una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitaron, en tanto que se garantizó individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de utilidad social se fundó y éstas se empezaron a repartirse gratuitamente a los núcleos de

población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente. Este sistema duró vigente hasta 1992. El Artículo 27 constitucional rigió así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana. De esta manera del Artículo 27 constitucional derivan:

1. - Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa.
2. - La propiedad de la Nación.
3. - La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos”.

#### a) Modalidades

El artículo 27 dice en su párrafo segundo: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público” y este enunciado resulta tan importante, que es necesario comentarlo: Modalidad proviene de *modus*, modo, moderación; modos son las distintas maneras generales de expresar la significación de un verbo, desde el punto de vista gramatical, asimismo, en cuanto a su significación, se entiende por modo la forma variable y determinada que puede recibir o no un ser; lo anterior nos inicia en la comprensión jurídica de una modalidad; o sea, en este caso significa el modo de ser del Derecho de Propiedad que puede modificarse en ampliaciones o restricciones, o con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional,

general o para un grupo determinado, bien transitoria o permanentemente, según lo vaya dictando el interés público.

Por lo anterior podemos observar que la modalidad no merma la esencia del Derecho de propiedad, no su fondo, sino sólo su forma o su ejercicio. En algunos casos el Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con modalidades, como lo es no vender a extranjeros, ni permitir que éstos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales; otras modalidades pueden ser transitorias, como era el caso de un solar urbano, cuya propiedad de 1915 hasta 1992, se sujetó a modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por las Ley Agraria.

#### b) Expropiación administrativa

El párrafo segundo del Artículo 27 constitucional señaló que “las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Desde el 23 de noviembre de 1936, con fundamento en estas orientaciones. Se expidió una Ley de Expropiación.

Las expropiaciones en materia administrativa y en derecho común se rigen por el citado párrafo segundo del Artículo 27 constitucional y se han acatado esos dos requisitos señalados en el mismo.

A grandes rasgos puede considerarse que la expropiación tiene como antecedente histórico el derecho de reversión, lo cual es congruente con la doctrina jurídica contemporánea que sostiene que todo derecho implica un deber y viceversa; o sea que todo derecho de propiedad implica la posibilidad de su reversión.

En la expropiación no se da la extinción de los atributos de la propiedad, sino la substitución de un bien jurídico por otro, en razón de un interés público; el cambio de la propiedad por la indemnización (elemento de forma).

Cuando la indemnización no existe, estamos en presencia de otra forma jurídica denominada confiscación que se produce a consecuencia de la comisión de un delito tipificado y en calidad de pena legal.

### c) Interés público

La expropiación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 27 constitucional tiene un elemento esencial que es el interés público.

Desde la Ley de Expropiación de 1936 (artículo 1º) se señalaron las causas que se consideraron de interés público, en cuyos casos procedía la expropiación administrativa, como eran: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, o de una obra pública; conservación de las cosas que se caracterizan notablemente nuestra cultura nacional; las empresas para beneficio de la colectividad; las medidas que tendieran a evitar la destrucción de los

elementos naturales; la creación o mejoramiento de centros de población; el mantenimiento de la paz pública; la equitativa distribución de la riqueza acaparada en perjuicio de la colectividad; y la satisfacción de las necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores.

Tiene diferente significado el interés particular, el interés social, el interés público y el interés nacional; sin embargo, es posible que todos ellos se impliquen recíprocamente en forma mediante, pues no existe un lindero claro o una exclusión entre ellos...”.

Así además el artículo 27 en materia agraria establece lo siguiente:.

- Reconoce la Propiedad Comunal; Este tipo de propiedad y explotación de la tierra podemos asemejarla con el periodo prehispánico existió, debido a que en este tipo de propiedad la tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, y en consecuencia los beneficios de la misma se distribuyen entre todos.
- Reconoce la propiedad Ejidal; Se le reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros del ejido y hasta en un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.

- Reconoce la Pequeña Propiedad; ya sea ganadera, agrícola o forestal con sus modalidades respectivas.
- Establece la creación de tribunales agrarios, que son de gran relevancia para este trabajo de investigación como más adelante señalaremos sus facultades organización y competencia. Dotados de plena jurisdicción para dar sus fallos Y encargados de velar por administración de justicia en esta materia.
- Se establece la creación de órganos los cuales se dediquen a la administración y orden en la materia agraria.
- Es establece procedimientos para la restitución del agua.
- Se prohíbe a las autoridades agrarias a dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera.

#### **4.8.- EL EJIDO**

La palabra “ejido” es utilizada por la ley para significar, el conjunto de bienes territoriales que recibe, a través del estado un núcleo o grupo de población en virtud de un proceso consignado en la ley.

##### **4.8.1.- ORGANOS DEL EJIDO.**

La organización formal del ejido, está compuesta por la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

- La máxima autoridad dentro del ejido es la asamblea general la que participan todos los ejidatarios miembros del núcleo de población ejidal, que debe reunirse en sesión por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

(Art. 23 de la Ley Agraria)

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejidos y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;



VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

La asamblea general podrá reunirse en sesión simple o calificada según sea el caso, dependerá de los temas a tratar en la misma. En las sesiones simples se verán asuntos que traten sobre la fracción primera del artículo antes citado a la sexta fracción del mismo, si se tratan asuntos que versen de la fracción VII a la XV del artículo en mención, tendrá carácter de calificada. La asamblea ya sea simple o calificada podrá ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

En sesiones de asamblea simple, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince. En el caso de que se trate de una asamblea con el carácter de calificada, la convocatoria deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria y con carácter de simple, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que se trate de asamblea calificada, deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea simple se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo si se tratase de asamblea calificada

quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Las resoluciones de la asamblea simple se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

En el caso de las resoluciones de asamblea calificada se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

- Comisariado Ejidal.- Compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios con sus respectivos suplentes, en Su caso contara con los secretarios auxiliares y comisiones que determine su reglamento interno. El comisariado es el representante del ejido y el órgano ejecutivo de las decisiones de la asamblea general, así como convocar las sesiones de la misma.
- Consejo de vigilancia.- Integrado por tres miembros; un presidente y dos secretarios propietarios con sus respectivos suplentes y sus funciones son las de vigilar del buen desempeño del comisariado ejidal y del cumplimiento

de los acuerdos en las asambleas generales de ejidatarios así como convocar las sesiones de la asamblea cuando no lo haga el comisariado ejidal.

#### **4.8.2.- TIERRAS EJIDALES.**

Son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, la ley las clasifica de la siguiente manera:

- Tierras para el asentamiento humano;
- Tierras de uso común; y
- Tierras parceladas.

A) Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

- Fundo legal.- se conoce como fondo legal a las zonas de urbanización que deberán localizarse en terrenos no agrícolas. Los solares se repartirán a los ejidatarios por sorteo, y podrán ser hasta de un máximo de dos mil metros cuadrados cada uno. A cada ejidatario le corresponde en plena propiedad un solar.

- Parcela escolar: en todos los ejidos debe haber parcelas escolares en igual número a las escuelas que existan. Dichos terrenos deberán ser de tierra de la mejor calidad, de extensión igual a la dotación individual y localizarse cerca de las escuelas o del poblado. Se destinarán a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas; sus frutos o productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.
- La unidad agroindustrial para la mujer en los ejidos : deberá haber para las mujeres un terreno cercano al poblado y de extensión equivalente a la dotación individual. Dicho solar se destinara para el establecimiento de una granja, taller de costura, molinos de nixtamal, o cualquier otro, uso que de beneficio colectivo hagan las mujeres del hogar.

B) Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable.

C) Tierras parceladas.- son aquellas porciones de terreno, de extensión variable, destinadas a la agricultura, las cuales se asignan a cada uno de los miembros del ejido para su explotación. Sobre éstas el ejidatario tiene derecho al aprovechamiento, uso y usufructo.

A partir de la asignación de parcelas, los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población agrario. Para ella será suficiente la conformidad por escrito entre el comprador y el vendedor —ante dos testigos— correspondiendo al Comisariado Ejidal realizar la notificación al Registro Agrario Nacional y efectuar la inscripción respectiva en el Libro de Registro del núcleo ejidal.

Los ejidatarios pueden también adoptar el dominio pleno de sus parcelas, siguiendo las formalidades que establece la ley para que una asamblea calificada le otorgue dicho dominio pleno, es decir, podrán adquirir la propiedad sobre sus parcelas, las cuales ya no estarán sujetas al régimen ejidal sino al régimen de la propiedad privada, regida por el derecho común, de esta manera podrá enajenar a quien le plazca.

#### **4.9.- ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AGRARIA**

## **Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)**

Fue creada por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974.

Esta Secretaría es una Secretaría de Estado, dependiente del poder ejecutivo federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le ordene el Art. 27 de la constitución, la ley agraria, la ley orgánica de la administración pública federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República

A partir del 30 de marzo de 1998 la Secretaría adecua su estructura, funciones y atribuciones al marco jurídico actual, orientándose al ordenamiento de la propiedad rural, entre otras las siguientes vertientes:

- La conclusión del atraso agrario;
- La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- La regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria;
- El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales; e) sustanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales, y



- Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

La secretaria ofrece servicios tales como:

- Expropiación de Terrenos Ejidales o Comunales
- Enajenación y Titulación de Terrenos Nacionales
- Regularización de Lotes de Colonias Agrícolas y Ganaderas
- Audiencia Campesina Atención a campesinos que requieren información sobre alguna solicitud presentada a la Secretaría.
- Expedición de Copias Certificadas

### **Registro Agrario Nacional (RAN)**

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal. Actualmente resguarda, acopia, archiva y analiza el cúmulo documental del Sector Agrario, para tener un mayor conocimiento de los problemas, identificar las diferentes acciones y evaluar la gestión agraria. Y Para esto cuenta con el archivo general agrario

Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

- Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.
- Contribuir en la impartición de justicia mediante la expedición de

constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.

- Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.
- Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

### **Archivo general agrario**

Es el encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia agraria, y de proporcionar los servicios para la consulta pública, así como fomentar los estudios e investigaciones, y divulgar y publicar los resultados de dichas tareas.

Está integrado por grupos documentales, que contienen múltiples aspectos de la historia agraria de México. Sus documentos más antiguos son de la época colonial y los más modernos de hace algunos años, aunque la mayoría son del siglo XX.

Algunos de éstos se refieren a acciones agrarias de carácter dotatorio, restitutorio o expropiatorio de la tierra, pero todos vinculados con los cambios de la tenencia de la tierra.

## **Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE)**

Es la institución que capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiaciones.

También ejerce la reversión de las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas y en donde no se cumplió con la causa de utilidad pública.

## **Procuraduría Agraria (PA)**

Las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, se ordenan en seis categorías:

- Defiende los intereses legítimos de sus asistidos, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además la Procuraduría es la vigilante de la legalidad en el campo.
- Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila la observancia de los principios de los procedimientos de la justicia agraria, entre ellos los de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda.
- Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con instrumentos documentales que hacen prueba

plana.

- Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos relacionados con la aplicación de la Ley Agraria.
- Como conciliador de intereses de los sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario.

En materia de política agraria, estudia y propone medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del perfeccionamiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en campo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DERECHO PROCESAL AGRARIO**

#### **5.1.-DE LA JUSTICIA AGRARIA**

A partir de las reformas al marco constitucional agrario de 1992, el Artículo 27 constitucional establece que para administrar la justicia agraria se crearán los tribunales agrarios, autónomos y con plena jurisdicción; entre sus principales funciones está la de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la solución de controversias mediante el juicio agrario.

Como consecuencia de las modificaciones al Artículo 27 constitucional del año de 1992, se expidieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de los principios que contienen esas disposiciones legales es de lo que trataré a continuación.

En los ordenamientos antes mencionados se prevé, por primera vez en la historia del país, la existencia de tribunales agrarios y un procedimiento de naturaleza judicial para dirimir las controversias agrarias, fueron instituidos por razones políticas e históricas para sustituir a la anterior jurisdicción administrativa; por ello debo mencionar, aunque brevemente, la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales agrarios, que por naturaleza jurídica son órganos típicamente jurisdiccionales y autónomos que declaran el derecho como jueces de conciencia y resuelven los juicios, procurando antes una conciliación entre los contendientes, que a pesar de ser temas ampliamente conocidos por las personas relacionadas con la materia, estimo que es importante referirme a ellos.

## **5.2.- ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA AGRARIA**

Existe en materia agraria dos clases de órganos jurisdiccionales; el tribunal superior agrario y los tribunales unitarios, que a continuación analizaremos su estructura y competencia.

### **5.2.1.- DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

*Su estructura.* Se trata de un órgano colegiado que está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside. Este tribunal toma sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione validamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

*Su competencia y atribuciones* se pueden analizar en tres sentidos:

a) Debe resolver los asuntos de dotación y ampliación de ejidos, así como los de creación de nuevos centros de población (artículo 3o transitorio de la modificación constitucional y 4o transitorio de la Ley Orgánica).

b) Es un tribunal de alzada, conforme al artículo 198 de la Ley Agraria y, por tanto, conoce y resuelve los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que se pronuncien en los conflictos de límites, restitución y nulidad de actos de autoridad agraria. *Adicionalmente emite jurisprudencia y resuelve excusas, excitativas y problemas de competencia entre tribunales unitarios* (artículo 9o de la Ley Orgánica).

c) También tiene diversas atribuciones en el orden administrativo, como son: crear y suprimir tribunales, fijar la adscripción de los magistrados, aprobar el presupuesto, designar al personal jurisdiccional, etcétera (artículo 8o de la Ley Orgánica).

Concretamente: la competencia de los tribunales agrarios se define por razones de la materia, en virtud de que sólo conoce de las cuestiones relativas a lo agrario; por razones de grado, la Ley Agraria y la Orgánica de los tribunales agrarios establecen, respecto de determinados asuntos, la competencia en primer grado de los tribunales unitarios agrarios, y en segundo grado, es decir en revisión, la competencia del Tribunal Superior Agrario. Ahora bien, la competencia por razón de territorio es la que define la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a los que el Tribunal Superior les asigna el área territorial de su jurisdicción.

A continuación transcribo el artículo 9 de la ley orgánica de los tribunales agrarios, el cual establece su competencia:

#### Artículo 9

El tribunal superior agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.



III.- del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- de conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el tribunal superior resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el tribunal superior agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el boletín judicial agrario;

VI.- de los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del tribunal superior como de los tribunales unitarios;

VII.- conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio tribunal superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- de los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

### **5.2.2.- TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.**

*Su estructura.* Cuentan con un magistrado y un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta , actuarios y personal de apoyo administrativo.

*Su competencia* deriva del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que a la letra dice:

#### Artículo 18

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones viii y ix él artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la procuraduría agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere él artículo 45 de la ley agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere él artículo 97 de la ley agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción vi del artículo 185 de la ley agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Una vez transcrito el artículo que fija la competencia de dicho tribunal Aquí mencionare los principales asuntos de los tribunales agrarios, ya que se trata de las cuestiones que en forma directa e inmediata afectan e interesan al campesino. Es en donde está el alma o el corazón de los Tribunales Agrarios. Nueve de estos asuntos son: conflictos de límites, restitución, nulidades de actos de autoridades agrarias, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conflictos sucesorios, jurisdicciones voluntarias, conflictos derivados de contratos de aprovechamiento o uso de la tierra, controversias entre ejidatarios entre sí o con los órganos de representación, reversión y los demás previstos en el ya mencionado artículo 18 de la Ley Orgánica.

### **5.3.- DEL JUICIO AGRARIO.**

Una vez mencionada la estructura y el ámbito competencial de los Tribunales agrarios, hablaré del juicio agrario.

Se debe decir que el proceso judicial mexicano continúa siendo sumamente lento. Hablar de rezagos en los tribunales resulta una crítica recurrente, los problemas que confronta la justicia también tienen que ver con la excesiva formalidad en los procedimientos, la existencia de complejos trámites y rituales no necesarios.

Precisamente para superar los problemas antes mencionados, el juicio agrario se diseñó con las siguientes características: sencillez, oralidad, inmediatez, búsqueda de la conciliación, realización de justicia itinerante, impartición de justicia real,

agilidad procesal, no-substanciación de incidentes, justicia itinerante, igualdad procesal, suplencia de la queja y caducidad.

### **5.3.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO AGRARIO.**

Oralidad e inmediatez. Estas características del juicio agrario están previstas en el artículo 185, fracciones I y VI, de la Ley Agraria. Estos principios han sido, desde lejanos tiempos, anhelo y aspiración en los procesos jurisdiccionales, ese anhelo, a decir verdad, ha sido incumplido.

La circunstancia de que en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria se imponga a los magistrados la obligación de presidir las audiencias, ha traído por consecuencia que en los juicios agrarios existan esas características de manera forzosa y ha sido extraordinariamente útil, para la resolución final, la participación directa del magistrado en esos actos procesales.

El particular tiene el derecho de ser oído directamente y conocer al funcionario que va a decidir sobre sus asuntos, a veces los más importantes de su vida.

No tengo yo noticia de que en alguna otra materia los jueces o magistrados presidan las audiencias y si lo hacen es de manera excepcional. Así lo previsto en el juicio agrario se puede considerar como un importantísimo precedente en el sistema judicial mexicano.

Conciliación. La fracción VI del artículo 185 y el 191, fracción I, de la Ley Agraria, impone a los tribunales la obligación procesal de exhortar a las partes a una amigable composición, que es muy importante, porque cuando se logra son las propias partes quienes, por así decirlo, dictan su sentencia y la pronuncian de la mejor manera ya que ellas conocen, como nadie, la verdad sobre el asunto.

En los Tribunales Agrarios se intenta este tipo de soluciones no sólo para cumplir con la obligación que la ley impone, sino porque existe la convicción de que es un medio adecuado para resolver o dirimir los conflictos agrarios.

A continuación voy a tratar de explicar por qué:

a) Cuando se suscita un conflicto, ya sea colectivo o de naturaleza individual, se observa que acuden al tribunal agrario una numerosa cantidad de campesinos. Esto parece raro, sobre todo tratándose de conflictos individuales, pero tiene una clara explicación, es la siguiente:

Los problemas, de cualquier naturaleza, que se suscitan en los ejidos o comunidades, afectan a la población toda, porque se trata de pequeñísimos pueblos, a veces caseríos, en donde hay inevitable vecindad y, en muchas ocasiones, relación familiar.

b) La forma en que se resuelven los pleitos son trascendentes porque a veces dividen a todo un pueblo; por ello debe tratarse de resolverlos por la vía de la amigable composición.

C) Desde luego las sentencias que emiten los Tribunales Agrarios resuelven los problemas jurídicos, pero no eliminan los odios, el coraje, el rencor ni la venganza que se transmiten de generación en generación.

D) O bien, las sentencias son de muy difícil ejecución.

e) Debe hacerse notar que se requiere de mucho tiempo y esfuerzo para lograr acuerdos, pero vale la pena intentarlo; si existe una pequeñísima posibilidad de negociación hay que agotarla.

#### Justicia itinerante

La itinerancia está prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el capítulo XV (artículos 56, 57 y 58) de su Reglamento Interior y consiste, básicamente, en que el magistrado se traslada a impartir justicia a poblados alejados de la sede del tribunal. Parece ser que la itinerancia es una figura jurídico-procesal que sólo está prevista en el procedimiento agrario. Así se acerca la justicia a campesinos que por su pobreza o falta de información no acuden al tribunal.



## Justicia real

La pobreza del campesinado nacional trae por consecuencia que no se interesen en sus asuntos buenos abogados; todo lo contrario, los representan personas que en algunos casos no saben formular de manera adecuada las demandas, las preguntas a los testigos, las posiciones o el correcto ofrecimiento de la prueba pericial o de inspección.

Para superar esta situación, en los artículos 164, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria se confieren a los tribunales, entre otras, atribuciones para suplir la deficiencia de la queja; para preguntar a todas las personas que asistan a las audiencias y para realizar todas aquellas diligencias que se consideren necesarias, convenientes o consecuentes para el conocimiento de la verdad.

De esto ha resultado que en los juicios agrarios se viene impartiendo justicia “real”, no formal, es decir, se resuelven los asuntos no sólo tomando como base las habilidades de los abogados y los formalismos que derivan de los códigos procesales, sino también, y se puede decir que básica y fundamentalmente, de lo que el magistrado ha captado en forma directa, es decir, se aplica la ley más Vinculada con la equidad, la realidad y la justicia.

## Agilidad procesal

a) El proceso judicial mexicano en general sigue siendo lentísimo, los abogados observamos la desesperación, angustia e incertidumbre de quienes se ven involucrados en conflictos de lo civil, familiar o penal. Se agota la tranquilidad, la estabilidad familiar y a veces todo el patrimonio con que se cuenta.

b) El juicio agrario es un procedimiento de naturaleza sumaria.

Las características de este procedimiento permiten avizorar la posibilidad de que efectivamente se imparta justicia de manera rápida, me parece que este debe ser nuestro principalísimo objetivo.

C) Mencionar aquí la sencillez del juicio agrario que se limita a la presentación de la demanda por escrito o por simple comparecencia del actor (Art. 170 de la ley agraria); se dicta un auto admisorio en que se fija fecha para una audiencia en donde se contesta la demanda y se ofrecen, admiten y desahogan probanzas y se dicta sentencia.

D) La rapidez en los juicios agrarios en buena medida ha sido resultado de las circunstancias ya que como la mayor parte de los campesinos vive en condiciones de pobreza extrema hacen un importante esfuerzo económico para acudir a la sede de los Tribunales Agrarios en busca del fallo que dirima sus conflictos y que les permita reanudar sus labores sobre la fracción de terreno de la que depende su precaria existencia.

## No-substanciación de incidentes

En los artículos 185, fracción III, y 192 se prohíbe substanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Conforme a dichos preceptos, las cuestiones incidentales se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decir las antes, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán de plano.

Esto es así porque el espíritu del nuevo sistema de impartición y administración de justicia agraria es el de suprimir, reducir y resumir, a su mínima expresión, los procedimientos judiciales, con el propósito de hacer realidad la pronta y expedita resolución de los conflictos agrarios; todo ello debe llevarse a cabo sin afectar las garantías de audiencia, legalidad y oportunidad probatoria plasmadas en la Constitución.

Se advierte que el procedimiento agrario corresponde a un sistema carente de formalismos, libre de trámites y rituales innecesarios, que lo hacen substancialmente diferente del procedimiento civil.

## Igualdad procesal

Este principio deriva de la aplicación del artículo 179 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

#### Suplencia de la queja

Este principio deriva de la aplicación del artículo 164 de la Ley Agraria y conforme a este precepto los tribunales agrarios deben suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando éstas sean ejidatarios o comuneros, así como núcleos de población ejidales y comunales.

Esta característica resulta notoriamente trascendente, sobre todo si se considera que los sujetos del derecho agrario, en su gran mayoría, carecen de recursos económicos para contratar a un abogado que los asesore y defienda, razón por la cual con frecuencia asisten a las audiencias o diligencias sin ninguna asesoría.

#### Caducidad

En el artículo 190 se previene que en los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor, durante el plazo de cuatro meses, producirá la caducidad.

La existencia de esta figura es fuente importante de certeza jurídica ya que obliga, a quien ha intentado una acción, a proseguir el juicio y dilucidar la controversia, evitando así, durante largos periodos, incertidumbre en la propiedad rural.

#### **5.4.- DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El recurso de revisión es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea confirmada, revocada o modificada.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia (artículo 198 de la Ley Agraria) sobre:

- a. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población agrarios ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población agrarios con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- c. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

#### **5.4.1.- FORMA DE INTERPONERLO**

La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios (artículo 199 de la Ley Agraria).

#### **5.4.2. - TRÁMITE**

Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que, en un plazo de cinco días, expresen lo que a su interés convenga. Una vez echo lo anterior, se remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario con el original del escrito de expresión de agravios y la promoción de los terceros interesados, quien resolverá en definitiva en un término de 10 días contados a partir de la fecha de recepción (artículo 200 de la Ley Agraria).

#### **5.5.- DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.**

AMPARO AGRARIO: Entendemos el que promueven las comunidades agrarias como entidades socioeconómicas y jurídicas; así como sus miembros

particularmente considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros.

Se ha implantado un régimen procesal específico estructurado por reglas peculiares cuyo conjunto constituye un sistema hasta cierto punto autónomo del que prevalece respecto del juicio de garantías en materia administrativa en general.

QUEJOSOS: Tienen este carácter los ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como ejidatarios o comuneros en particular.

ACTO DE AUTORIDAD: Comprende este acto todos aquellos que provengan de cualquier órgano del estado y que tengan por objeto la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes que pertenezcan a un ejido o a un núcleo de población, así como de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios y comuneros.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE: Existe la obligación para los juzgadores federales de suplir deficiencias de la demanda de amparo cuando los quejosos sean los sujetos colectivos o individuales mencionados. Esta suplencia se extiende a las deficiencias en la expresión de agravios tratándose de los recursos de revisión, queja y reclamación, cuando los recurrentes sean los mismos sujetos procesales aludidos, tanto en su carácter de quejoso como de

terceros perjudicados.

**PERSONALIDAD:** La representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías se confiere por ministerio legal y por orden sucesivo a los comisariados ejidales o de bienes comunales, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado.

**TÉRMINOS PRE-JUDICIALES:** El plazo general o común de quince días para interponer el amparo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo. , Adolece de las excepciones o salvedades a que alude su Art. 22 de la Ley de Amparo. . A dichas excepciones o salvedades se agregaron dos, atañederas respectivamente a los casos en que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individualmente considerados o los núcleos de población como entidades agrarias.

En el primero de tales casos, el término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que causen perjuicio a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de treinta días Art. 218 de la Ley de Amparo, lapso que nos parece plenamente justificado, pues dada su duración, dichos sujetos disponen de mayor oportunidad cronológica para preparar la defensa de sus derechos a través del juicio de amparo.

La segunda de las salvedades apuntadas se contrae a la hipótesis en que el



amparo se promueve por un núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlo total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios. Esta salvedad consiste en que la demanda de garantías puede ser interpuesta en cualquier tiempo, Art. 217 fracc. II párrafo 2° de la Ley de Amparo.

Esta posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber la no-preclusión de la acción de amparo y la no-operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el Art. 73, fracción XII de la Ley de Amparo.. Estos fenómenos sólo se registran, por ende, en el caso que comentamos y cuando los actos autoritarios importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales o cualquiera de los prohibidos por el Art. 22 de la Constitución.

#### IMPROCEDENCIA:

1.- No-preclusión de la acción de amparo: en íntima relación con la posibilidad de que los núcleos de población acudan al juicio de amparo en cualquier tiempo contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o posesión o disfrute de sus bienes agrarios, se encuentra la circunstancia de que tales actos nunca pueden estimarse consentidos de manera tácita. Por ello, la causa de improcedencia que se funda

en este tipo de consentimiento jamás opera en perjuicio de las mencionadas comunidades, en cuya virtud, el Art. 217. de la Ley de Amparo. Esta en puntual congruencia con la no-preclusión de la acción constitucional a que nos referimos.

2.- Negativa de afectar determinadas tierras: la jurisprudencia de la 2da. Sala de la Suprema Corte ha sostenido que los integrantes de nuevos centros de población no tienen el derecho a que se les dote con determinadas tierras que ellos designen, siendo el amparo improcedente contra la negativa que rehusé su petición en este sentido por falta de interés jurídico.

3.- Tampoco procede el amparo a favor de los solicitantes de un nuevo centro de población contra las resoluciones que hayan dotado de las mismas tierras pretendidas por aquellos a otro poblado.

CONSENTIMIENTO: La 2da. Sala de la Suprema Corte ha establecido el criterio de que el comisariado ejidal no tiene facultades para consentir los actos que afecten al núcleo de población respectivo. En otras palabras, el consentimiento expreso de dichos actos debe externarlo la asamblea de ejidatarios convocada para tal efecto conforme a la Ley de la materia, levantándose el acta correspondiente Art. 231, fracc. IV de la Ley de Amparo.

SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: Puede ser sobreseído un juicio de amparo promovido por cualquier núcleo de población cuando este se desista de la acción constitucional, debiendo el desistimiento acordarse

expresamente por la asamblea general de los miembros que integren dicho núcleo. La inactividad procesal jamás opera como la causa de sobreseimiento en los amparos agrarios cuya connotación ya quedo especificada. Por lo que atañe a la caducidad de la instancia, esta no opera si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias o los ejidatarios o comuneros en particular, pero si surge si quienes interpusieron dicho recurso contra la sentencia del Juez de Distrito que haya sido favorable a dichos sujetos, procesales, son las autoridades responsables o el tercero perjudicado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA**

#### **6.1.- SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA.**

La sucesión intestada en la materia que nos ocupa así como su procedimiento, esta regulada por los artículos 18 y 19 de la ley agraria. Esta procede cuando el de cujus no haya hecho lista de herederos, o cuando la hubiese elaborado, los herederos señalados en dicha lista, estén impedidos para heredar por imposibilidad legal o material los derechos agrarios materia de la sucesión. El artículo 19 regula el caso en que no existan sucesores, la ley dispone el destino de

los derechos agrarios de los que fue titular el difunto, estableciendo los procedimientos a seguir en la sucesión AB. Intestato de derechos ejidales.

### **6.1.1. DEL ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

Artículo 18 LA: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Con respecto al tema haré una serie de comentarios sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

*Al cónyuge:* Es con la persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

*A la concubina o concubinario:* Hacemos notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

*A uno de los hijos del ejidatario:* Aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

*A uno de los ascendientes:* La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa

aplicándose el principio *"los parientes más próximos excluyen a los más cercanos"*.

*A cualquier otra persona que dependa económicamente de él:* En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

#### **6.1.2.- DE LA EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.**

Artículo 18 de la ley agraria segundo párrafo )En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

En el segundo párrafo del artículo que comentamos, y dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Sostenemos que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar

### **6.1.3.- INEXISTENCIA DE SUCESORES.**

**Artículo 19:** "Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de



entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hago notar la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y vecindados del mismo poblado.

## **6.2.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA**

### **6.2.1.- NATURALEZA Y FORMALIDADES.**

El artículo 17 de la ley agraria faculta al ejidatario a designar sucesores, por medio de una lista de herederos de los cuales uno deberá ser el próximo titular de los derechos agrarios del difunto, la lista de sucesores se formulara únicamente por el testador, dada la naturaleza personalísima del acto, quien con plena libertad podrá elegir quien deba sucederle en sus derechos.

Dicho documento es una manifestación libre de voluntad que en virtud de la cual el testador instituye quien deba sucederle en sus derechos, pero solo una persona puede heredar, dado al principio de indivisibilidad de los derechos agrarios. En la mencionada lista de herederos se establece en orden de preferencia la institución del heredero, el hecho de que sea una lista donde aparecen varias personas susceptibles a heredar no quiere decir que todos tengan el mismo derecho, si no que se da la figura de la sustitución del heredero en un orden de preferencia que establece el mismo testador, en caso de que el primero de la lista este en imposibilidad legal o material de heredar la masa hereditaria, el segundo de la lista será el que tenga derecho a ser el nuevo titular, y así sucesivamente. La única formalidad que establece la ley es que dicha lista deberá ser depositada e inscrita en el Registro Agrario Nacional, o bien formalizada ante notario publico, y que con las mismas formalidades podrá ser modificada por el testador, siendo valida la de fecha posterior, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas pueda inscribir.

**Artículo 17:** "el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro agrario nacional o formalizado ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Fuera de este dispositivo no existe mayor regulación en materia de sucesión testamentaria en la ley agraria, no existe un apartado en donde se establezca un procedimiento para hacer efectiva dicha transmisión mortis causa de derechos agrarios, por lo que respecta a la legalidad el artículo 2° de la mencionada ley establece la supletoriedad de la legislación civil federal en aquello que la ley agraria no prevea, en este orden de ideas debería aplicarse la legislación civil federal con respecto al procedimiento sucesorio testamentario, no siendo de esta manera, el reglamento del registro agrario nacional establece el procedimiento a seguir en la sucesión testamentaria en materia agraria, que de forma fáctica se aplica, a continuación haremos el análisis correspondiente de dicho procedimiento.

#### **6.2.2.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

Cabe señalar que el procedimiento en materia sucesoria testamentaria en materia agraria es un procedimiento bastante sencillo, que se lleva ante un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo, como lo es el Registro Agrario Nacional, no habiendo intervención judicial alguna en dicho procedimiento, a pesar de su sencillez, adolece de figuras y regulaciones de un juicio testamentario, en el cual por la naturaleza del asunto de carácter litigioso es necesario que exista un

juzgador que dirima cualquier controversia que pueda suscitarse en cada caso concreto, y dada a la pluralidad de personas que pudieran creer tener derecho sobre la sucesión, se motiva aquí la institución del juicio sucesorio en materia civil.

El poder ejecutivo tuvo la intención de quitar trabas y de facilitar la tramitación de un procedimiento sucesorio a las personas del campo, parece de alguna forma idóneo, y motiva a creer en la buena fe de este procedimiento establecido en el reglamento interior del registro agrario nacional, no obstante, adolece de técnica jurídica ya que ni siquiera fue creado por un cuerpo legislativo, y da lugar a un sin número de lagunas concernientes a la seguridad jurídica del ejidatario.

A continuación haré un análisis de dicho procedimiento consignado en los artículos 84,85,86,y 87 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional:

**Artículo 84.** El ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. La lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario.

El ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas —y su preferencia— a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales y la calidad de ejidatario.

Este dispositivo establece la posibilidad de que el ejidatario elabore la lista de sucesión ante el registrador agrario, quien dará fe de la huella o firma del testador, otorgando al documento certeza jurídica.

En lo que respecta al segundo párrafo del mismo dispositivo, repite lo que la ley agraria establece en su artículo 17, comentado ya anteriormente, solamente recalca el orden de preferencia como formalidad que establece la ley para elaborar la lista de sucesión, dejando en claro que la sucesión agraria es unipersonal y de ninguna manera los derechos agrarios materia de la misma pueden dividirse.

**Artículo 85.** Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito.

El transcrito artículo describe el procedimiento de registro de la lista de sucesión, siendo competente para ello el Registro Agrario Nacional por mandato del artículo 17 de la ley agraria que pone en claro que la lista de sucesión deberá ser depositada en dicho órgano registral, o bien ante notario público.

**Artículo 86.** Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de

los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos.

Debo decir que este artículo es el que marca realmente el procedimiento sucesorio en materia agraria y que adolece notoriamente de legalidad por contravenir al artículo 18 fracc. VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece expresamente la competencia de los tribunales unitarios agrarios para conocer controversias en materia de sucesión de derechos ejidales , por lo cual el procedimiento debe forzosamente accionarse ante dicho tribunal, no ante el Registro Agrario, quien adolece de competencia para ello, ya Que la Ley Agraria, en su artículo 17 y 152, solo le dan facultades para registrar la lista sucesoria dada a su naturaleza de ser un órgano registral, mas no jurisdiccional, este dispositivo le da facultades de llevar un procedimiento que concluye con la creación de derechos agrarios, siendo notoriamente inconcebible jurídicamente ya que la ley no lo faculta para ello, y dada la naturaleza del mencionado órgano es únicamente registral, de aquí que el poder ejecutivo a excedido sus facultades Reglamentarias al pasar por encima de lo que marca expresamente la ley.

**Artículo 87.** Si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior

y, previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo anterior, expedirá los certificados correspondientes.

Este artículo sigue dándole facultades al registro agrario que no le están atribuidas por la ley, al poder el mismo declarar un testamento valido si hubiera aviso de testamento hecho ante fedatario publico que será eficaz el hecho de fecha posterior, el tribunal agrario es la única autoridad en materia agraria para declarar la validez o nulidad de un documento y con mayor razón debido a la importancia del que estamos tratando, el tribunal agrario por medio de sus formas y mecanismos para notificar, que son mucho mas eficaces e idóneas debido a su naturaleza jurídica, exhortaría a los fedatarios a que dieran aviso de la existencia de algún testamento en su protocolo, con un apercibimiento por supuesto, para de esta manera asegurar los derechos de la población agraria, siendo que acorde con el dispositivo en mención, Sola mente si hubiese aviso de algún fedatario, se tomaría en cuenta el de fecha posterior, dejando la posibilidad de que hubiera algún testamento protocolizado y que el notario no hubiera dado aviso al registro en mención, se declarararía valido el testamento registrado dejando también la posibilidad de que el que estuviera protocolizado ante notario hubiese sido efectuado en fecha posterior al presentado en el registro agrario nacional, menoscabando la certidumbre jurídica de los interesados, y dando lugar a posibles impugnaciones testamentarias por las deficiencias de los procedimientos aplicables a la sucesión testamentaria en materia agraria.

**Artículo 88.** El posesionario podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial, en los mismos términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de este Reglamento.

Este dispositivo le da el derecho no solo a los ejidatarios pertenecientes al grupo de población, sino que este derecho de suceder derechos agrarios se amplía a cualquier persona que reúna los requisitos que exige el artículo 56 y 57 de la ley agraria debidamente reconocido su derecho de tenencia sobre tierras que no han sido formalmente parceladas por la asamblea general de ejidatarios.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 establece la jerarquía normativa en nuestro derecho positivo mexicano el cual, reza:

Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

De esta forma nuestro máximo ordenamiento jurídico establece de forma precisa y clara que será “ley suprema de toda la unión” la propia constitución, los tratados internacionales que el Presidente de la República celebre y que sean ratificados por el senado, así como “las leyes del congreso de la unión que emanen de la misma” por ende en el escalafón jerárquico normativo mexicano las leyes del congreso están muy por encima de cualquier reglamento ya sea federal o local. Por consiguiente, la ley agraria es un ordenamiento emanado del congreso de la unión, que en su segundo numeral establece que en aquello que la misma no prevea será aplicable supletoriamente la legislación civil federal, misma que de igual forma ha sido emanada del congreso de la unión, por consiguiente ambos

ordenamientos tienen el carácter de ley suprema, como lo dicta nuestra carta magna, claro por debajo de la misma constitución y de los tratados internacionales de los que México sea parte. Y que están por encima de cualquier reglamento emanado del poder ejecutivo quien a su vez su facultad reglamentaria está restringida por la ley.

**SEGUNDA.-** A falta de un apartado o de alguna referencia en la ley agraria de un procedimiento aplicable a la sucesión testamentaria, el ejecutivo federal al crear el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, excede sus facultades, al pasar por encima de lo que marca la ley estableciendo un procedimiento en dicho reglamento para la sucesión testamentaria agraria, adoleciendo de técnica jurídica y vulnerando el estado de derecho en sus numerales del 84 al 88, contraviniendo a lo dispuesto por la ley agraria en su artículo segundo el cual establece la supletoriedad de la legislación Civil Federal en aquello que la Ley Agraria no prevea, siendo que la dicha legislación civil federal establece un procedimiento claro y preciso, en materia de sucesión testamentaria, a saber siendo aplicable por mandato legal, y no siendo así el procedimiento consignado en dicho reglamento.

**TERCERA.-** Atendiendo a la naturaleza jurídica y a la competencia del Registro Agrario Nacional, la cual es de un órgano únicamente registral y que su competencia está claramente definida en la ley agraria en su numeral 17 y 152, al solo concederle facultades de registrar la lista de sucesión, su reglamento interior le concede facultades para substanciar un procedimiento en materia de sucesión testamentaria, contraviniendo también lo dispuesto por el artículo 18 fracc. VII de

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece expresamente la competencia de los tribunales unitarios agrarios para conocer controversias en materia de sucesión de derechos ejidales, por lo cual el procedimiento debe forzosamente accionarse ante dicho tribunal, no ante el Registro Agrario, quien adolece de competencia para ello y que el ejecutivo excede sus facultades pasando por lo que establece la ley.

Por lo tanto el procedimiento sucesorio testamentario en materia agraria debe ser substanciado y concluido ante los tribunales unitarios agrarios por ser así facultados para ello por una ley emanada del congreso de la unión, siendo aplicable en cuanto a procedimiento, el establecido en la legislación civil federal por ser supletoria esta, de la ley agraria, como lo marca su artículo segundo, y de ninguna manera, el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Agrario Nacional, por ser un cuerpo normativo emanado del poder ejecutivo y no del congreso de la unión, que por mandato constitucional es jerárquicamente inferior a la ley agraria así como la legislación civil federal aplicable a ésta en forma supletoria y asimismo la ley orgánica de los tribunales agrarios, quienes por mandato de ley son los órganos competentes para substanciar dicho procedimiento.

**CUARTA.-** También concluyo diciendo que para una mayor sistematización normativa en materia agraria en cuanto a la sucesión testamentaria respecta, debería incluirse en la ley agraria un apartado especial para establecer el procedimiento aplicable a la sucesión testamentaria, definiendo expresamente el

órgano que jurídicamente es competente para conocer del mencionado procedimiento, así como establecer de manera clara sin tener que remitirse a una legislación supletoria por contener el ordenamiento agrario dicha deficiencia, el procedimiento que debe seguirse para poder hacer efectiva la sucesión agraria, aunque podría considerarse la naturaleza sumaria que se pretende dar al el procedimiento consignado en el Reglamento interior del Registro Agrario, pero siempre establecido en la ley agraria, y no en un reglamento, ni llevado ante un órgano administrativo, por contravenir al estado de derecho positivo mexicano, por lo tanto se deben derogar los artículos del 84 al 88 de dicho reglamento, y reiterando, establecerse un procedimiento aplicable a la sucesión testamentaria agraria en la legislación de la materia, de esta manera se genera una mayor sistematización al cuerpo normativo agrario, dotando de legalidad, técnica jurídica y constitucionalidad a la sucesión testamentaria en materia agraria.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. SINTESIS DE DERECHO PROCESAL, en panorama de Derecho Mexicano, UNAM, México. 1966. p.p. 562

ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4º, ed. Ed. Porrúa. México. 1992. p.p. 472

BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO, DERECHO AGRARIO 2ª. ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1978. p.p. 645

BURGOA ORIJUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5º, ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p.p. 1013

BURGOA ORIJUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1957. p.p. 1100

CARNELUTTI FRANCESCO. DERECHO Y PROCESO. T. 1. Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 1971. p.p. 491

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Ed. Porrúa. México. 1964. p.p. 305

DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. V. 2. 13°, ed. Ed. Porrúa.  
México. 1992. p.p. 411

DE SEMO, GIORGIO, CURSO DE DERECHO AGRARIO. Ed. Politigrafica  
Universitaria. Florencia. 1937, p.p 546

ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p.p.  
2565

GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6° ed. Ed Oxford.  
México. 2001. p.p. 426

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8°, ed. Ed. Harla.  
México. 1990. p.p. 429

OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. T. 4. 5°, ed.  
Ed. Oxford. México. 2004. p.p. 469

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8°, ed. Ed. Porrúa.  
México. 1979. p.p. 680

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. 4. 5°, ed. Ed.  
Porrúa. México. 1981. p.p. 581

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 6°, ed. Ed.  
Porrua, México. 2002. p.p. 747

## **LEGISLACIÓN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO ADJETIVO CIVIL FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY AGRARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO  
AGRARIO NACIONAL



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. SINTESIS DE DERECHO PROCESAL, en panorama de Derecho Mexicano, UNAM, México. 1966. p.p. 562

ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4°, ed. Ed. Porrúa. México. 1992. p.p. 472

BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO, DERECHO AGRARIO 2ª. ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1978. p.p. 645

BURGOA ORIJUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5°, ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p.p. 1013

BURGOA ORIJUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1957. p.p. 1100

CARNELUTTI FRANCESCO. DERECHO Y PROCESO. T. 1. Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. 1971. p.p. 491

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Ed. Porrúa. México. 1964. p.p. 305

DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. V. 2. 13°, ed. Ed. Porrúa.  
México. 1992. p.p. 411

DE SEMO, GIORGIO, CURSO DE DERECHO AGRARIO. Ed. Politigrafica  
Universitaria. Florencia. 1937, p.p 546

ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p.p.  
2565

GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6° ed. Ed Oxford.  
México. 2001. p.p. 426

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8°, ed. Ed. Harla.  
México. 1990. p.p. 429

OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. T. 4. 5°, ed.  
Ed. Oxford. México. 2004. p.p. 469

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8°, ed. Ed. Porrúa.  
México. 1979. p.p. 680

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. 4. 5°, ed. Ed.  
Porrúa. México. 1981. p.p. 581

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 6°, ed. Ed.  
Porrua, México. 2002. p.p. 747

## **LEGISLACIÓN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO ADJETIVO CIVIL FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY AGRARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO  
AGRARIO NACIONAL